

ARTÍCULO 92 - DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE NEBRASKA (NEBRASKA DEPARTMENT OF EDUCATION)  
CAPÍTULO 52 - REGLAMENTACIONES Y NORMAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA

**ÍNDICE EN ORDEN ALFABÉTICO**

<u>ASUNTO</u>	<u>AUTORIDAD LEGAL</u>	<u>SECCIÓN DEL CÓDIGO</u>
Declaración de responsabilidad	43-2507	001
Autoridad legal	43-2516, 43-2507.02, 79-1160, 79-318, 79-319	002
Definición de términos	43-2516, 20 USC 1471-1444 43-2507.01, 43-2507.02, 43-2505, 79-1127	003
Identificación, remisión y determinación de elegibilidad de bebés y niños pequeños con discapacidades	43-2516, 20 USC 1471-1444, 43-2505, 79-1118.01	006
Plan de servicio familiar individualizado (Individualized Family Service Plan (IFSP))	43-2516, 20 USC 1471-1444, 43-2507.02, 43-2507.01	007
Equipos regionales de planificación	43-2516, 79-1135	005
Garantías procesales	43-2516, 20 USC 1471-1444	009
Conocimientos del personal de intervención temprana	20 USC 1471-1444	010
Responsabilidad de los programas de intervención temprana	43-2516, 20 USC 1471-1444, 79-1158	004
Transición a programas prescolares y de otro tipo	20 USC 1412	008
Transporte para bebés y niños pequeños con discapacidades y sus familias	43-2516, 79-318, 79-319, 79-1160, 79-1129	012
Uso de fondos para servicios de intervención temprana	43-2516, 20 USC 1471-1444	011

ARTÍCULO 92 - DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE NEBRASKA (NEBRASKA DEPARTMENT OF EDUCATION)  
 CAPÍTULO 52 - REGLAMENTACIONES Y NORMAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA

**ÍNDICE NUMÉRICO**

<u>ASUNTO</u>	<u>AUTORIDAD LEGAL</u>	<u>SECCIÓN DEL CÓDIGO</u>
Declaración de responsabilidad	43-2507	001
Autoridad legal	43-2516, 43-2507.02, 79-1160, 79-318, 79-319	002
Definición de términos	43-2516, 20 USC 1471-1444, 43-2507.01, 43-2507.02, 43-2505, 79-1127	003
Responsabilidad de los programas de intervención temprana	43-2516, 20 USC 1471-1444, 79-1158	004
Equipos regionales de planificación	43-2516, 79-1135	005
Identificación, remisión y determinación de elegibilidad de bebés y niños pequeños con discapacidades	43-2516, 20 USC 1471-1444, 43-2505, 79-1118.01	006
Plan de servicio familiar individualizado (Individualized Family Service Plan (IFSP))	43-2516, 20 USC 1471-1444, 43-2507.02, 43-2507.01	007
Transición a programas prescolares y de otro tipo	20 USC 1412	008
Garantías procesales	43-2516, 20 USC 1471-1444	009
Conocimientos del personal de intervención temprana	20 USC 1471-1444	010
Uso de fondos para servicios de intervención temprana	43-2516, 20 USC 1471-1444	011
Transporte para bebés y niños pequeños con discapacidades y sus familias	43-2516, 79-318, 79-319, 79-1160, 79-1129	012

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

001    Declaración de responsabilidad

El Estatuto rev. de Neb. §43-2507 exige que cada organismo de colaboración asuma plena responsabilidad de la planificación de los servicios de intervención temprana mediante educación pública pertinente gratuita (Free appropriate public education (FAPE)). La planificación debe tratar un programa de servicios de intervención temprana (early intervention services program (EISP)) mediante FAPE en todo el estado que brinde servicios de intervención temprana mediante FAPE integrales, coordinados, centrados en la familia, basados en la comunidad y competentes desde el punto de vista cultural para todos los bebés y niños pequeños elegibles con discapacidades y sus familias en Nebraska.

002    Autoridad legal

Este Capítulo se adopta conforme a la autoridad legal conferida al Departamento de Educación de Nebraska (Nebraska Department of Education (NDE)) en virtud del Estatuto rev. de Neb. §§43-2516, 43-2507.02, 79-1160, 79-318 y 79-319.

003     Definición de términos

- 003.01     **Cooperativa aprobada** se refiere a dos o más distritos escolares o a una Unidad de servicio educativo (Educational Service Unit (ESU)) aprobados por el Departamento de Educación de Nebraska conforme a 92 NAC 51-004.07 para desempeñar en conjunto funciones de educación especial, incluida la recepción de pagos por educación especial.
- 003.02     **Niño(a)** se refiere a una persona menor de seis años y puede incluir un bebé o niño(a) pequeño(a) con una discapacidad según se define en 92 NAC 52-003.15.
- 003.03     **Organismos de liderazgo conjunto** se refiere al Departamento de Salud y Servicios Humanos (Department of Health and Human Services) y al Departamento de Educación del Estado (State Department of Education).
- 003.04     **Consentimiento** se refiere a que el padre o la madre ha recibido toda la información relevante a la actividad por la que se solicita su consentimiento, en su idioma materno, según se define en 92 NAC 52-003.17; que ese padre o madre comprende y acepta por escrito que se lleve a cabo la actividad para la que se solicita su consentimiento; que el formulario de consentimiento describe dicha actividad e incluye una lista de registros de intervención temprana (si los hubiera) que se divulgarán y a quiénes se divulgarán; y que el padre o la madre comprende que otorgar el consentimiento es voluntario y se puede cancelar en cualquier momento. Si uno de los padres cancela el consentimiento, esa cancelación no será retroactiva (es decir, no se aplica a una acción que haya ocurrido antes de cancelar el consentimiento).
- 003.05     **Día** se refiere a un día calendario, a menos que se indique de otro modo.
- 003.06     **Servicios de intervención temprana**
- 003.06A     Servicios de intervención temprana se refiere a servicios de desarrollo que cumplen con los siguientes requisitos:
- 003.06A1     se proporcionan bajo supervisión pública;
- 003.06A2     se seleccionan en conjunto con los padres;
- 003.06A3     se brindan sin costo alguno, excepto de conformidad con 34 CFR 303.520 y 303.521, mediante los cuales la ley federal o estatal proporciona un sistema de pagos para las familias, incluido un cronograma de pago de honorarios fluctuantes;
- 003.06A4     están diseñados para satisfacer las necesidades de desarrollo de un bebé o una(a) niño(a) pequeño(a) con una discapacidad y las necesidades de la familia a fin de brindar la asistencia correspondiente en cuanto al desarrollo del bebé o del/la niño(a) pequeño(a), según lo determina el equipo del IFSP, en una o más de las siguientes áreas, incluidas las siguientes:
- 003.06A4a     desarrollo físico;
- 003.06A4b     desarrollo cognitivo;
- 003.06A4c     desarrollo comunicacional;
- 003.06A4d     desarrollo social o emocional; o
- 003.06A4e     desarrollo adaptativo;
- 003.06A5     cumplen con las normas del estado en el cual se proporcionan los servicios de intervención temprana, incluidos los requisitos de la Parte C de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Act (IDEA));
- 003.06A6     incluyen servicios identificados de conformidad con 003.06B;
- 003.06A7     son provistos por personal calificado conforme se define el término en 92 NAC 52-003.22, incluidos los tipos de personal que figuran en 003.06B;

003.06A8 en la máxima medida posible, se brindan en entornos naturales según se define en 92 NAC 52-003.18 y de conformidad con 92 NAC 52-007.06; y

003.06A9 se brindan de acuerdo con un Plan de servicios familiar individualizado (IFSP) adoptado de conformidad con 92 NAC 52-007.

003.06B De conformidad con 92 NAC 52-003.06D, los servicios de intervención temprana incluyen los siguientes servicios definidos en este párrafo:

003.06B1 **Dispositivo de tecnología asistencial** se refiere a cualquier artículo, pieza de un equipo o sistema de productos, ya sea adquirido comercialmente de la tienda, modificado o personalizado, que se utilice para incrementar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de un bebé o un(a) niño(a) con una discapacidad. Este término no incluye un dispositivo médico que se implante quirúrgicamente, incluido un implante coclear, ni la optimización (p. ej., la programación), el mantenimiento o el reemplazo de ese dispositivo.

003.06B2 **Servicio de tecnología asistencial** se refiere a cualquier servicio que asista directamente a un bebé o un(a) niño(a) con una discapacidad en la selección, adquisición o utilización de un dispositivo de tecnología asistencial. El término incluye lo siguiente:

003.06B2a evaluación de las necesidades del bebé o del/la niño(a) pequeño(a) con una discapacidad, incluida una evaluación funcional de dicho bebé o niño(a) pequeño(a) en su entorno habitual;

003.06B2b compra, arrendamiento o, de otro modo, asistencia para la adquisición de dispositivos de tecnología asistencial por parte de bebés o niños pequeños con discapacidades;

003.06B3c selección, diseño, ajuste, personalización, adaptación, aplicación, mantenimiento, reparación o reemplazo de dispositivos de tecnología asistencial;

003.06Bd coordinación y uso de otras terapias, intervenciones o servicios con dispositivos de tecnología asistencial, como aquellos asociados con planes y programas educativos y de rehabilitación existentes;

003.06Be capacitación o asistencia técnica dirigida a un bebé o un(a) niño(a) pequeño(a) con una discapacidad o, si corresponde, a la familia del/la niño(a); y

003.06Bf capacitación o asistencia técnica dirigida a profesionales (incluidas personas que imparten servicios educativos o de rehabilitación) u otras personas que brindan servicios a bebés o niños pequeños con discapacidades o, de otro modo, participan activamente en las funciones principales de la vida de estos niños.

003.06B3 **Los servicios de audiolología** incluyen lo siguiente:

003.06B3a identificación de niños con problemas auditivos mediante el uso de criterios en riesgo y técnicas de evaluación auditiva adecuadas;

003.06B3b determinación del alcance, la naturaleza y el nivel de pérdida de la audición y las funciones comunicacionales mediante el uso de procedimientos de evaluación auditiva;

003.06B3c remisión a servicios médicos y de otro tipo que son necesarios para la habilitación o rehabilitación de un bebé o un(a) niño(a) pequeño(a) con una discapacidad que tenga problemas auditivos;

- 003.06B3d provisión de capacitación auditiva, rehabilitación aural, dispositivos de habla, lectura y audición, orientación y capacitación, y otros servicios;
- 003.06B3e provisión de servicios para prevenir la pérdida de la audición; y
- 003.06B3f determinación de la amplificación individual del/la niño(a), incluidos la selección, el ajuste y la provisión de dispositivos de audición y vibrotáctiles, y la evaluación de la eficacia de dichos dispositivos.
- 003.06B4 **Capacitación familiar, asesoramiento y visitas al hogar** se refiere a los servicios prestados, según corresponda, por trabajadores sociales, psicólogos y otro personal calificado para brindar asistencia a la familia de un bebé o un(a) niño(a) pequeño(a) con una discapacidad de modo que se puedan comprender y mejorar las necesidades especiales del/la niño(a) y se pueda mejorar su desarrollo.
- 003.06B5 **Servicios médicos** se refiere a los servicios necesarios para permitirle a un(a) niño(a) de otro modo elegible beneficiarse de los demás servicios de intervención temprana durante el plazo en que sea elegible para recibir servicios de intervención temprana.
- 003.06B5a El término incluye servicios tales como cateterismo intermitente limpio, atención tras una traqueostomía, alimentación mediante tubo, cambio de gasas y bolsas de colostomía y otros servicios médicos; y consultas de médicos con otros proveedores de servicios respecto de las necesidades de atención médica especial de bebés o niños pequeños con discapacidades que deberán tratarse en el transcurso de la provisión de otros servicios de intervención temprana.
- 003.06B5b El término no incluye lo siguiente:
- 003.06B5b1 servicios que son de naturaleza quirúrgica (como cirugía de paladar hendido, cirugía de pie equinovaro o derivación de líquido cefalorraquídeo); de naturaleza puramente médica (como hospitalización para el tratamiento de cardiopatías congénitas o recetas para medicamentos o fármacos para cualquier fin); o servicios relacionados con la implementación, la optimización (p. ej., la programación), el mantenimiento o el reemplazo de un dispositivo médico que se implanta mediante procedimiento quirúrgico, incluido un implante coclear;
- 003.06B5b1(a) ninguna disposición incluida en este Capítulo limita el derecho de un bebé o un(a) niño(a) pequeño(a) con una discapacidad que tenga un dispositivo implantado mediante procedimiento quirúrgico (p. ej., implante coclear) a recibir servicios de intervención temprana que se identifiquen en función del IFSP del/la niño(a) como necesarios para alcanzar los resultados de desarrollo del/la niño(a);
- 003.06B5b1(b) ninguna disposición incluida en este Capítulo evita que el proveedor de servicios de intervención temprana supervise de forma rutinaria el correcto funcionamiento del audífono o de los componentes externos de un dispositivo implantado mediante procedimiento quirúrgico (p. ej., implante coclear) de un bebé o un(a) niño(a) pequeño(a) con una discapacidad;
- 003.06B5b2 dispositivos (como monitores cardíacos, respiradores y oxígeno, y bombas y tubos de alimentación gastrointestinal) necesarios para controlar o tratar una afección médica; y

- 003.06B5b3 servicios de atención médica (como vacunas y atención regular de bienestar para bebés) recomendados para todos los niños de manera rutinaria.
- 003.06B6 **Servicios médicos** se refiere a los servicios provistos por un médico autorizado para fines de diagnóstico o evaluación a fin de determinar el estado de desarrollo del/la niño(a) y la necesidad de servicios de intervención temprana.
- 003.06B7 **Los servicios de enfermería** incluyen la evaluación del estado de salud a fin de brindar servicios de atención de enfermería, incluidas la identificación de patrones de respuesta humana a problemas de salud reales o potenciales; la provisión de atención de enfermería para evitar problemas de salud, restaurar o mejorar el funcionamiento y promover una salud y un desarrollo óptimos, y la administración de medicamentos, tratamientos y regímenes recetados por un médico autorizado.
- 003.06B8 **Los servicios de nutrición** incluyen lo siguiente:
- 003.06B8a realizar evaluaciones individuales en cuanto a antecedentes nutricionales e ingesta de alimentos; variables antropométricas, bioquímicas y clínicas; capacidades de alimentación y problemas de alimentación; y hábitos y preferencias alimenticias;
- 003.06B8b desarrollar y supervisar planes adecuados para tratar las necesidades nutricionales de niños elegibles en virtud de 92 NAC 52, conforme a los resultados obtenidos en las pruebas individuales en 92 NAC 52-003.06B8a; y
- 003.06B8b1 realizar remisiones a recursos en la comunidad adecuados para avanzar hacia las metas de nutrición.
- 003.06B9 **La terapia ocupacional** incluye servicios para tratar las necesidades funcionales de un bebé o un(a) niño(a) pequeño(a) con una discapacidad en relación con el desarrollo adaptativo, el comportamiento adaptativo y el juego, y el desarrollo sensorial, motriz y postural. Estos servicios están diseñados para mejorar la capacidad funcional del/la niño(a) para realizar tareas en casa, la escuela y en el entorno de la comunidad, e incluyen identificación, evaluación e intervención; adaptación del entorno, y selección, diseño y fabricación de dispositivos asistenciales y ortóticos cuyo fin es facilitar el desarrollo y fomentar la adquisición de capacidades funcionales; y prevención o minimización del impacto de un impedimento inicial o futuro, del retraso en el desarrollo o de la pérdida de la capacidad funcional.
- 003.06B10 **La fisioterapia** incluye servicios para abordar la promoción de la función sensoriomotriz a través de la mejora del estado muscoesquelético, la organización neuroconductual, el desarrollo motriz y perceptivo, el estado cardiopulmonar y la adaptación medioambiental efectiva. Estos servicios incluyen los siguientes:
- 003.06B10a pruebas y evaluaciones a los niños para identificar una disfunción del movimiento;
- 003.06B10b obtención, interpretación e integración de la información correspondiente a la planificación de programas para prevenir, aliviar o compensar la disfunción del movimiento y problemas funcionales relacionados; y
- 003.06B10c provisión de servicios o tratamientos individuales o grupales para prevenir, aliviar o compensar la disfunción del movimiento y problemas funcionales relacionados.

003.06B11      **Los servicios psicológicos** incluyen lo siguiente:

003.06B11a      administración de pruebas psicológicas y del desarrollo y otros procedimientos de evaluación;

003.06B11b      interpretación de los resultados obtenidos en las evaluaciones;

003.06B11c      obtención, integración e interpretación de la información sobre el comportamiento del/la niño(a) y de las condiciones del/la niño(a) y su familia en relación con el aprendizaje, la salud mental y el desarrollo; y

003.06B11d      planificación y gestión de un programa de servicios psicológicos, incluido asesoramiento psicológico para niños y padres, asesoramiento para la familia, consultas sobre el desarrollo del/la niño(a), capacitación para padres y programas educativos.

003.06B12      **Servicios de coordinación de servicios** se refiere a los servicios proporcionados por un coordinador de servicios a fin de asistir a bebés o niños pequeños con discapacidades y a sus familias y permitirles recibir los servicios y ejercer sus derechos, incluidas las garantías procesales.

003.06B13      **Los servicios de lenguaje de señas y el sistema de palabra complementada** incluyen enseñanza de lenguaje de señas, del sistema de palabra complementada y del lenguaje auditivo/oral, prestación de servicios de transliteración oral (como amplificación) y provisión de servicios de interpretación de lenguaje de señas y de palabra complementada.

003.06B14      **Los servicios de asistencia social** incluyen los siguientes:

003.06B14a      realizar visitas al hogar para evaluar las condiciones de vida de un(a) niño(a) y los patrones de interacción entre el/la niño(a) y sus padres;

003.06B14b      preparar una evaluación de desarrollo social o emocional del bebé o del/la niño(a) pequeño(a) dentro del contexto familiar;

003.06B14c      brindar asesoramiento individual y familiar-grupal con padres y otros integrantes de la familia, y organizar actividades de desarrollo de capacidades sociales adecuadas con el bebé o el/la niño(a) pequeño(a) con una discapacidad y sus padres;

003.06B14d      trabajar con esos problemas en el entorno de vida (hogar, comunidad y cualquier centro en donde se brinden servicios de intervención temprana) del bebé o el/la niño(a) pequeño(a) con una discapacidad y de la familia de ese(a) niño(a) que afectan el uso óptimo de los servicios de intervención temprana por parte del/la niño(a); y

003.06B14e      identificar, movilizar y coordinar los recursos y servicios en la comunidad para permitir que el bebé o el/la niño(a) pequeño(a) con una discapacidad y su familia reciban el máximo beneficio de los servicios de intervención temprana.

003.06B15      **La instrucción especial** incluye lo siguiente:

003.06B15a      el diseño de actividades y entornos de aprendizaje que fomentan la adquisición de habilidades por parte del bebé o del/la niño(a) pequeño(a) en una variedad de áreas de desarrollo, incluidos los procesos cognitivos y la interacción social;

003.06B15b      planificación del programa de estudios, incluidos la interacción programada del personal, los materiales y el tiempo y el espacio, que permiten que los bebés o niños pequeños con discapacidades logren los resultados en el IFSP;



003.06B15c provisión de información, habilidades y respaldo a las familias en relación con mejoras en las habilidades de desarrollo de un(a) niño(a); y

003.06B15d trabajo en conjunto con el bebé o el/la niño(a) pequeño(a) con una discapacidad para mejorar su desarrollo.

003.06B16 **Los servicios de patología del habla y del lenguaje** incluyen los siguientes:

003.06B16a identificación de niños con trastornos de comunicación o del lenguaje y retrasos en el desarrollo de las habilidades de comunicación, incluido el diagnóstico y la valoración de trastornos específicos y retrasos en dichas habilidades;

003.06B16b remisión a servicios médicos u otros servicios profesionales necesarios para la habilitación o rehabilitación de niños con trastornos de comunicación o del lenguaje y retrasos en el desarrollo de las habilidades de comunicación; y

003.06B16c provisión de servicios para la habilitación, rehabilitación o prevención de trastornos de comunicación o del lenguaje y retrasos en el desarrollo de las habilidades de comunicación.

003.06B17 **El transporte y los costos relacionados** incluyen el costo de viaje y otros costos necesarios para permitir que el bebé o el/la niño(a) pequeño(a) con una discapacidad y su familia reciban servicios de intervención temprana.

003.06B18 **Servicios de la vista** se refiere a lo siguiente:

003.06B18a evaluación y pruebas del funcionamiento visual, incluido el diagnóstico y la valoración de trastornos visuales específicos, retrasos y habilidades que afectan el desarrollo durante la primera infancia;

003.06B18b remisión a servicios médicos u otros servicios profesionales necesarios para la habilitación o rehabilitación de trastornos de la vista, o ambas; y

003.06B18c capacitación en cuanto a habilidades de comunicación, capacitación en cuanto a orientación y movilidad en todos los entornos, capacitación para la vista y capacitaciones adicionales necesarias para activar las habilidades motrices visuales.

003.06C A continuación se describen los tipos de personal calificado que ofrecen servicios de intervención temprana en virtud de la Parte C de la ley IDEA:

003.06C1 audiólogos;

003.06C2 terapeutas familiares;

003.06C3 personal de enfermería;

003.06C4 terapeutas ocupacionales;

003.06C5 terapeutas de orientación y movilidad;

003.06C6 pediatras y otros médicos encargados de diagnósticos y evaluaciones;

003.06C7 fisioterapeutas;

003.06C8 psicólogos;

003.06C9 nutricionistas certificados;

- 003.06C10 asistentes sociales;
- 003.06C11 educadores especiales, incluidos maestros de niños con problemas auditivos (incluida sordera) y maestros de niños con deficiencias visuales (incluida ceguera);
- 003.06C12 patólogos del habla y del lenguaje; y
- 003.06C13 especialistas de la vista, incluidos oftalmólogos y optometristas.
- 003.06D Los servicios y el personal identificados en 003.06B y 003.06C no constituyen las listas exhaustivas de los tipos de servicio que pueden comprender los servicios de intervención temprana ni los tipos de personal calificado que puede brindar servicios de intervención temprana. Ninguna disposición en esta sección prohíbe la identificación en el IFSP de otro tipo de servicios como un servicio de intervención temprana, siempre que el servicio cumpla con los criterios definidos en 003.06A, o de otro tipo de personal que puede brindar los servicios de intervención temprana de conformidad con este Capítulo, siempre que dicho personal cumpla con los requisitos estipulados en 92 NAC 52-003.22.
- 003.07 **Evaluación** se refiere a los procedimientos usados por personal calificado para determinar la elegibilidad inicial y continua de un/a niño(a) en virtud de este Capítulo, de conformidad con la definición de bebé o niño(a) pequeño(a) con una discapacidad que figura en 92 NAC 52-003.15.
- 003.08 **Servicios de intervención temprana mediante FAPE** se refiere a aquellos servicios de intervención temprana que forman parte de la educación pública pertinente gratuita de un(a) niño(a) en virtud de 92 NAC 51. Dichos servicios deben cumplir con los requisitos tanto de 92 NAC 51 como de 92 NAC 52.
- 003.09 **Educación pública pertinente gratuita (Free appropriate public education (FAPE))** se refiere a la educación especial y los servicios relacionados que se brindan con fondos públicos, bajo supervisión y dirección pública y de forma gratuita; que cumplen con los requisitos de 92 NAC 51 y los requisitos de la Parte B de la ley IDEA; que incluyen una educación pertinente a nivel de preescolar, escuela primaria o escuela secundaria en el estado; y que se brindan según un programa de educación individualizada que cumple con los requisitos de 92 NAC 51-007.
- 003.10 **Niños sin hogar** se refiere a los niños que cumplen con la definición dada a niños y jóvenes sin hogar en la Sección 725 (42 U.S.C. 11434a) de la Ley McKinney-Vento de Asistencia a Personas sin Hogar (McKinney-Vento Assistance Act) según su enmienda en 42 USC 11431 *et seq.*
- 003.11 **Incluye o incluido** se refiere a que los elementos no son todos los posibles elementos que se cubren, ya sean similares o distintos a los que se mencionan.
- 003.12 **Indígena** incluye una persona que es parte de una tribu indígena.
- 003.13 **Tribu indígena** se refiere a cualquier tribu, banda, ranchería, pueblo, colonia o comunidad indígena federal o estatal, incluidas cualquier aldea de nativos o corporaciones de aldeas regionales de Alaska (según se define o estipula conforme a la Ley de Resolución de Reclamaciones Territoriales de las Personas Originarias de Alaska (Alaska Native Claims Settlement Act), 43 U.S.C. 1601 *et seq.*).
- 003.14 **Plan de servicio familiar individualizado (Individualized Family Service Plan (IFSP))** se refiere a un plan escrito para brindar servicios de intervención temprana a un bebé o a un(a) niño(a) pequeño(a) con una discapacidad conforme a este Capítulo y a la familia del/la niño(a) en función de la evaluación y la prueba descritas en 92 NAC 52-006.05 a 006.07; que incluye el contenido especificado en 92 NAC 52-007; que se implementa tan pronto como es posible una vez que se obtiene el consentimiento de los padres para que se brinden los servicios de intervención temprana en el IFSP y que se desarrolla de conformidad con los procedimientos del IFSP descritos en 92 NAC 52-007.
- 003.15 **Bebé o niño(a) pequeño(a) con una discapacidad** se refiere a una persona menor de tres años que necesita servicios de intervención temprana debido a lo siguiente:

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

- 003.15A experimenta un retraso en el desarrollo, según lo dictaminan los instrumentos y procedimientos de diagnóstico pertinentes, en una o más de las siguientes áreas:
- 003.15A1 desarrollo cognitivo;
  - 003.15A2 desarrollo físico, incluidas la vista y la audición;
  - 003.15A3 desarrollo comunicacional;
  - 003.15A4 desarrollo social o emocional;
  - 003.15A5 desarrollo adaptativo; o
- 003.15B se le ha diagnosticado un trastorno físico o mental que es muy probable que genere un retraso en el desarrollo; e incluye afecciones como anomalías cromosómicas, trastornos genéticos o congénitos, deficiencias sensoriales, errores innatos del metabolismo, trastornos que reflejan un desorden del desarrollo del sistema nervioso, infecciones congénitas, trastornos del vínculo graves y trastornos posteriores a la exposición a sustancias tóxicas, incluido síndrome de alcoholismo fetal; o
- 003.15C experimenta cualquiera de las demás discapacidades descritas en 92 NAC 51-006.04.
- 003.15D Los niños pequeños con discapacidades que cumplen tres años durante el año escolar seguirán siendo elegibles durante todo ese año escolar.
- 003.16 ***Multidisciplinario*** se refiere a la participación de dos o más disciplinas o profesiones independientes respecto de lo siguiente:
- 003.16A la evaluación del/la niño(a) y las pruebas realizadas al/la niño(a) y la familia; se puede incluir una persona calificada en más de una disciplina o profesión; y
  - 003.16B de conformidad con 480 NAC 10, el equipo del IFSP debe incluir la participación del padre o la madre y de dos o más personas de disciplinas o profesiones independientes, y una de estas personas debe actuar como el coordinador de los servicios.
- 003.17 ***Idioma materno:***
- 003.17A Cuando se utiliza respecto de una persona con dominio limitado del inglés (Limited English Proficient (LEP)) (conforme se define ese término en 602(18) de la Ley IDEA), idioma materno se refiere al idioma que esa persona utiliza normalmente o, en el caso de un(a) niño(a), el idioma que sus padres utilizan normalmente, excepto en el caso de las evaluaciones y pruebas realizadas de conformidad con 92 NAC 52-006.05D; el idioma que el/la niño(a) utiliza normalmente si el personal calificado que lleva a cabo la evaluación o prueba determina que es adecuado para el/la niño(a) desde el punto de vista del desarrollo.
  - 003.17B Cuando se utiliza con respecto a una persona que tiene sordera o problemas de audición, ceguera o deficiencias visuales o una persona que no utiliza el lenguaje escrito, incluye el modo de comunicación que esa persona utiliza habitualmente (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).
- 003.18 ***Entornos naturales*** se refiere a entornos que son naturales o típicos para un bebé o un(a) niño(a) pequeño(a) sin una discapacidad; puede incluir el hogar o un entorno en la comunidad y debe ser coherente con las disposiciones de 92 NAC 52-007.06.

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

- 003.19 **Aviso** se refiere a un aviso previo por escrito que se le debe otorgar a los padres en un plazo razonable antes de que el distrito escolar o la cooperativa aprobada proponga o rechace iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación del bebé o del/la niño(a) pequeño(a), o la prestación de servicios de intervención temprana a un bebé o a un(a) niño(a) pequeño(a) con una discapacidad y su familia.
- 003.20 **Padre o madre** se refiere a lo siguiente:
- 003.20A padre/madre biológico/a o adoptivo/a de un(a) niño(a);
- 003.20B un tutor generalmente autorizado para actuar como padre o madre del/la niño(a) o autorizado para tomar decisiones sobre intervención temprana, educación, salud o desarrollo para el/la niño(a) (pero no el Estado si el/la niño(a) se encuentra bajo custodia del Estado);
- 003.20C una persona que actúa en lugar de un padre/una madre biológico/a o adoptivo/a (incluido un abuelo/una abuela, padrastro/madrastra u otro familiar) con quien vive el/la niño(a); o una persona que sea legalmente responsable del bienestar del/la niño(a); o
- 003.20D un padre/una madre sustituto/a que haya sido nombrado/a de acuerdo con 92 NAC 52-009.04.
- 003.20E Excepto según lo dispuesto en 92 NAC 52-003.20E1, se debe suponer que el padre/la madre biológico/a o adoptivo/a, cuando intente actuar como tal en virtud de 92 NAC 52 y cuando haya más de una parte calificada en virtud de 92 NAC 52-003.20 para actuar como tal, es el padre/la madre a los fines de esta sección, a menos que el padre/la madre biológico/a o adoptivo/a no tenga autoridad legal para tomar decisiones sobre educación o servicios de intervención temprana para el/la niño(a).
- 003.20E1 Si una orden o un decreto judicial identifica a una persona o a personas específicas en virtud de 92 NAC 52-003.20A a 003.20D para actuar como el/la “padre/madre” de un(a) niño(a) para tomar decisiones sobre educación o servicios de intervención temprana en nombre del/la niño(a), se debe determinar que esa persona es “padre” o “madre” para fines de este Capítulo, excepto si un proveedor de servicios de intervención temprana o un organismo público brinda servicios al/la niño(a) o a un miembro de su familia, en cuyo caso dicho proveedor de servicios de intervención temprana u organismo público no puede actuar como padre o madre de ese/a niño(a).
- 003.21 **Organismo público** según se utiliza en este Capítulo incluye el Departamento de Educación de Nebraska y cualquier otro organismo o subdivisión política del Estado.
- 003.22 **Personal calificado** se refiere al personal que ha obtenido una certificación, licencia o registro aprobado o reconocido por el estado, o ha cumplido con otros requisitos comparables que se aplican a las áreas en las que estas personas realizan evaluaciones y pruebas o prestan servicios de intervención temprana.
- 003.23 **Procedimientos de control** se refiere a las actividades que el distrito escolar o una cooperativa aprobada realizan de conformidad con 92 NAC 52-006.03 a fin de identificar, a la edad más temprana posible, a bebés y niños con una presunta discapacidad o que necesitan servicios de intervención temprana; e incluye la administración de instrumentos pertinentes por parte de personal capacitado para administrar dichos instrumentos. El control es un procedimiento opcional.
- 003.24 **El año escolar** para un bebé o un(a) niño(a) pequeño(a) con una discapacidad será del 1 de septiembre al 31 de agosto.
- 003.25 **Investigación con base científica** tiene el significado que se le asigna al término en la sección 9101(37) de la Ley de Educación Primaria y Secundaria (Elementary and Secondary Education Act (ESEA)) de 1965 y sus enmiendas. Cuando se aplica la ley ESEA a las disposiciones de este Capítulo, toda mención de “actividades y programas educativos” hace referencia a “servicios de intervención temprana”.

004     Responsabilidad de intervención temprana

004.01     Responsabilidad general

- 004.01A     Los organismos de liderazgo conjunto proporcionan identificación temprana de bebés y niños pequeños con discapacidades mediante una campaña de concienciación pública y un directorio central.
- 004.01B     Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deberán proporcionar identificación temprana de bebés y niños pequeños con discapacidades mediante las actividades de identificación de alumnos descritas en la Sección 006.01 a 006.01C de este Capítulo.
- 004.01C     Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deberán realizar, sin costo alguno para las familias, evaluaciones y pruebas a bebés y niños pequeños a quienes se remite debido a posibles discapacidades a fin de determinar la elegibilidad para los servicios de intervención temprana.
- 004.01D     Los servicios de coordinación de servicios y el desarrollo de los IFSP se proporcionan a bebés y niños pequeños con discapacidades sin costo alguno para las familias a través del Departamento de Salud y Servicios Humanos de conformidad con 480 NAC 10.
- 004.01E     Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deberán brindar servicios de intervención temprana mediante FAPE (aquellos servicios de intervención temprana que forman parte de FAPE conforme a 92 NAC 51) a bebés y niños pequeños con discapacidades que son elegibles, sin costo alguno para las familias.
- 004.01F     En el caso de otros servicios de intervención temprana que no son obligatorios en virtud de la Ley de Educación Especial (servicios de intervención temprana que no forman parte de FAPE conforme a 92 NAC 51) y que no se financian a través de otra fuente, incluidos, entre otros, seguro, Medicaid o un tercero responsable por los pagos, el pago por dichos servicios será exclusiva responsabilidad del padre, la madre, el tutor u otra persona a cargo del bebé o del/la niño(a) pequeño(a) elegible.
- 004.01G     Cada distrito escolar o cooperativa aprobada que desempeñe un papel fundamental en cuanto a la prestación de servicios de intervención temprana mediante FAPE tiene la responsabilidad de realizar un esfuerzo de buena fe a fin de asistir a cada niño(a) elegible para que este(a) logre los resultados estipulados en su IFSP. No obstante, 92 NAC 52 no exige que el distrito escolar o la cooperativa aprobada asuma responsabilidad si un(a) niño(a) elegible no alcanza el crecimiento previsto en su IFSP.

004.02     Supervisión y cumplimiento

- 004.02A     Todos los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deberán cumplir con los requisitos de este Capítulo en cuanto a la prestación de servicios de intervención temprana mediante FAPE a bebés y niños pequeños con discapacidades, y se supervisará su cumplimiento de dichas disposiciones, al menos, una vez cada tres años.
- 004.02B     El incumplimiento de las disposiciones de los estatutos estatales y federales y de las reglas administrativas relativas a los servicios de intervención temprana mediante FAPE para bebés y niños pequeños con discapacidades ocasionará que la Oficina de Educación Especial del NDE notifique a los distritos escolares o las cooperativas aprobadas sobre las deficiencias específicas del programa.
- 004.02C     Los distritos escolares o las cooperativas aprobadas que brinden servicios de intervención temprana mediante FAPE tendrán 45 días calendario para responder a la notificación inicial con un informe de la resolución de las deficiencias o un plan de resolución.

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

004.02D Los distritos escolares o las cooperativas aprobadas que no respondan como se establece en 92 NAC 52-004.02C tendrán 30 días calendario adicionales después de comunicarse con el Administrador de la Oficina de Educación Especial del NDE o la persona designada por el Administrador para presentar un plan de resolución de las deficiencias.

004.02E Las deficiencias deberán corregirse lo más pronto posible y en ninguna circunstancia después de un año de que el distrito escolar o la cooperativa aprobada haya recibido la notificación sobre el incumplimiento. Las deficiencias no corregidas de acuerdo con los plazos establecidos en 92 NAC 52-004.02 estarán sujetas a los procedimientos estipulados en 92 NAC 51-004.09.

004.02F Los distritos escolares o las cooperativas aprobadas que no cumplan con los requisitos de este Capítulo respecto de la provisión de servicios de intervención temprana mediante FAPE a bebés y niños pequeños estarán infringiendo la ley. No deben pagarse fondos estatales ni federales mientras exista esa infracción, pero no se debe hacer deducción alguna de un fondo que la Constitución del Estado de Nebraska requiera que se pague a ese programa.

004.03 Presentación de información sobre bebés y niños pequeños con discapacidades

004.03A Debe presentarse información sobre un(a) niño(a) en particular de manera electrónica a través del Portal del NDE. Cada distrito escolar o cooperativa aprobada debe mantener y presentar la siguiente información sobre niños con discapacidades comprobadas que reciben servicios conforme a un plan de educación individualizada (IFSP):

004.03A1 nombre (o identificación aprobada por el Departamento de Educación de Nebraska) y fecha de nacimiento;

004.03A2 condado o distrito de residencia legal;

004.03A3 entorno del programa;

004.03A4 tipo de discapacidad;

004.03A5 raza/etnia y sexo;

004.03A6 tipo(s) de servicios recibidos;

004.03A7 fecha y razón para abandonar los servicios de intervención temprana mediante FAPE;

004.03A8 situación de tutela del estado e indicación de designación de padre/madre sustituto/a, si se requiere; y

004.03A9 fecha de verificación inicial y discapacidad conforme a 92 NAC 52-006.

004.03B Estos datos deben actualizarse, al menos, anualmente para reflejar cambios en la información en 92 NAC 52-004.03C y 004.03D.

004.03C Los distritos escolares, las cooperativas aprobadas y las escuelas a cargo del estado deben hacer un conteo de niños preciso y no duplicado al 1 de octubre de cada año. El conteo de niños al 1 de octubre debe ser aprobado y enviado por el administrador del distrito o una persona designada a través del portal el 31 de octubre, o antes, de cada año.

004.03D Los distritos escolares, las cooperativas aprobadas y las escuelas a cargo del estado deben hacer un conteo de niños preciso y no duplicado de fin de año al 30 de junio de cada año. El conteo de niños de fin de año al 30 de junio debe ser aprobado y enviado por el administrador del distrito o una persona designada a través del portal el 30 de junio, o antes, de cada año.

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

005     Equipos regionales de planificación interinstitucional de la primera infancia

005.01     Cada distrito escolar debe demostrar su participación en un plan de servicios para niños con discapacidades que tengan menos de cinco años de edad. Dichos planes deben ser preparados por cada región de planificación de conformidad con el Estatuto rev. de Neb. §79-1135; asimismo, estos deben actualizarse anualmente y deben tratar las siguientes cuestiones:

005.01A     brechas y barreras en la prestación del servicio;

005.01B     identificación de niños;

005.01C     capacitación y asistencia técnica;

005.01D     participación de los padres; y

005.01E     recursos.

005.02     Reuniones anuales

005.04A     Las reuniones anuales deben llevarse a cabo antes del 1 de julio de cada año.

005.04B     La fecha y el lugar de la reunión anual deben difundirse dentro de la región para que todos los distritos escolares, las cooperativas aprobadas, los proveedores de servicios, los padres y los organismos no públicos que prestan servicios a niños menores de cinco años tengan acceso a la información.

005.04C     Debe prepararse un informe escrito de la reunión anual, que incluya una lista de participantes y las brechas y barreras identificadas. El informe escrito debe enviarse al Departamento de Educación de Nebraska.

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

006     Identificación, remisión y elegibilidad para la determinación de bebés y niños pequeños con discapacidades

006.01     Como parte del sistema de identificación de alumnos, tanto los distritos escolares como las cooperativas aprobadas deben asegurar que se identifiquen, se localicen y se evalúen todos los bebés y niños pequeños con discapacidades dentro del distrito o la cooperativa aprobada que sean elegibles para recibir servicios de intervención temprana, incluidos los siguientes:

006.01A     bebés y niños pequeños con discapacidades que pertenecen a una tribu indígena y que residen en una reserva geográficamente ubicada en el estado (incluida la coordinación, según sea necesario, con tribus, organizaciones y consorcios tribales);

006.01B     bebés y niños pequeños con discapacidades que no tienen hogar, que se encuentran en un hogar de cuidados sustitutos y que estén bajo la tutela del Estado;

006.01C     bebés y niños pequeños con discapacidades que son víctimas de casos comprobados de abuso infantil o negligencia, o que se identifican como directamente afectados por abuso de sustancias ilegales o síntomas de abstinencia a causa de la exposición prenatal a drogas.

006.01D     Procesos de remisión

006.01D1     Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben remitir a un(a) niño(a) menor de tres años a un organismo responsable por la coordinación de los servicios en la Región de planificación tan pronto como sea posible y, en ninguna circunstancia, después de siete (7) días tras notar que el/la niño(a) puede ser elegible para recibir servicios de intervención temprana.

006.01D2     Un(a) niño(a) menor de tres años de edad que es víctima de un caso comprobado de abuso infantil o negligencia, o que se identifica como directamente afectado(a) por abuso de sustancias ilegales o síntomas de abstinencia a causa de la exposición prenatal a drogas debe ser remitido(a) al Programa de intervención temprana (el organismo responsable por la coordinación de los servicios en la Región de planificación).

006.02     Plazo de remisión posterior (45 días)

006.02A     Excepto por lo dispuesto en 92 NAC 52-006.02B, los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben completar cualquier control conforme a 92 NAC 52-006.03 (si los padres brindan su consentimiento); deben realizar la evaluación inicial y las pruebas iniciales del/la niño(a) y su familia en virtud de 92 NAC 52-006.05; y deben participar en la reunión inicial del Plan de servicios familiar individualizado (IFSP) de conformidad con 92 NAC 52-007.03 dentro de un plazo de 45 días calendario a partir de la fecha de remisión.

006.02B     Sujeto a lo estipulado en 92 NAC 52-006.02C, el plazo de 45 días calendario descrito en 92 NAC 52-006.02A no se aplica a ningún período cuando ocurre lo siguiente:

006.02B1     el/la niño(a) o el padre o la madre no se encuentran disponibles para participar en el proceso de control (si corresponde), en la evaluación inicial y en las pruebas iniciales del/la niño(a) y la familia, o en la reunión inicial del IFSP debido a circunstancias familiares excepcionales que se encuentran asentadas en los registros de intervención temprana del/la niño(a); o

006.02B2     el padre o la madre no han brindado consentimiento para que se realice el control (si corresponde), la evaluación inicial o las pruebas iniciales del/la niño(a), a pesar de que quedó registrado que el coordinador de los servicios intentó varias veces obtener dicho consentimiento.

006.02C     En caso de que se produzcan las circunstancias descritas en 92 NAC 52-006.02B1 o 006.02B2:



ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

- 006.02C1 El coordinador de los servicios documentará en los registros de intervención temprana del/la niño(a) la circunstancia familiar excepcional o los diversos intentos del proveedor de servicios de intervención temprana para obtener el consentimiento de los padres de conformidad con 480 NAC 10.
- 006.02C2 El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe completar el control (si corresponde), la evaluación inicial y las pruebas iniciales (del/la niño(a)), y participar en la reunión inicial del IFSP tan pronto como sea posible después de que se solucione la circunstancia familiar excepcional registrada, descrita en 92 NAC 52-006.02B, o tras obtener el consentimiento de los padres para que se realice el control (si corresponde), la evaluación inicial y las pruebas iniciales del/la niño(a).
- 006.02C3 El coordinador de los servicios desarrollará e implementará un IFSP provisional, en la medida en que sea pertinente de conformidad con 480 NAC 10.

006.03 Control

- 006.03A El distrito escolar o la cooperativa aprobada puede adoptar procedimientos en línea con los requisitos de 92 NAC 52-006.03 para realizar el control a niños menores de tres años que hayan sido remitidos al organismo responsable de la coordinación de los servicios en la Región de planificación a fin de que se determine si presuntamente tienen una discapacidad. Si el distrito escolar o la cooperativa aprobada propone realizarle el control al/la niño(a), debe notificárselo al coordinador de los servicios, quien hará lo siguiente:
- 006.03A1 le proporcionará al padre o a la madre un aviso de conformidad con 480 NAC 10 que indique la intención del distrito escolar o la cooperativa aprobada de realizarle el control al/la niño(a) a fin de identificar si presuntamente tiene una discapacidad e incluirá en dicho aviso una descripción del derecho de los padres a solicitar una evaluación en virtud de 92 NAC 52-006 en cualquier momento durante el proceso de control; y
- 006.03A2 obtendrá el consentimiento de los padres de conformidad con 480 NAC 10 antes de que el distrito escolar o la cooperativa aprobada realice los procedimientos de control.
- 006.03B Si el padre o la madre brinda su consentimiento para que se realice el control y tanto el control como otra información disponible indican lo siguiente:
- 006.03B1 Que el/la niño(a) presuntamente tiene una discapacidad, el coordinador de los servicios, de conformidad con 480 NAC 10, extenderá un aviso y obtendrá el consentimiento de los padres, momento en el cual el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe realizarle al/la niño(a) una evaluación y una prueba.
- 006.03B2 Que el/la niño(a) presuntamente no tiene una discapacidad, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe garantizar que el padre o la madre obtenga un aviso de esta determinación de conformidad con 92 NAC 52-009.03B y que dicho aviso describa el derecho del padre o la madre a solicitar una evaluación.
- 006.03C Si el padre o la madre del/la niño(a) solicita y brinda su consentimiento para que se realice una evaluación en cualquier momento durante el proceso de control, la evaluación del/la niño(a) debe realizarse de conformidad con 92 NAC 52-006, incluso si el distrito escolar o la cooperativa aprobada ha determinado en virtud de 92 NAC 52-006.03B2 que el/la niño(a) presuntamente no tiene una discapacidad.
- 006.03D Para cada niño(a) menor de tres años que sea remitido(a) para que reciba servicios de intervención temprana o para que se le realice un control de conformidad con 92 NAC 52-006.03A, no se exige que el distrito escolar o la cooperativa aprobada realice lo siguiente:

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

- 006.03D1 proporcione una evaluación del/la niño(a) de conformidad con 92 NAC 52-006, a menos que se sospeche que el/la niño(a) tiene una discapacidad o el padre o la madre solicite una evaluación en virtud de 92 NAC 52-006.03C; o
- 006.03D2 ponga a disposición del/la niño(a) los servicios de intervención temprana mediante FAPE de conformidad con 92 NAC 52, a menos que se determine que el/la niño(a) cumple con la definición de bebé o niño(a) pequeño(a) con una discapacidad de conformidad con 92 NAC 52-003.15.
- 006.03E El control debe realizarse utilizando instrumentos adecuados por parte de personas capacitadas para administrar dichos instrumentos.
- 006.04 La elegibilidad para obtener servicios de intervención temprana mediante FAPE se establece cuando el distrito escolar o la cooperativa aprobada determina que el bebé o el/la niño(a) pequeño(a) está experimentando un retraso en el desarrollo según se describe en 92 NAC 52-006.04A o cualquier otra discapacidad descrita en 92 NAC 51-006.04.
- 006.04A Para reunir los requisitos para obtener servicios de intervención temprana en la categoría de retraso en el desarrollo, el/la niño(a) debe estar en alguna de las siguientes situaciones:
- 006.04A1 se le ha diagnosticado un trastorno físico o mental que es muy probable que genere un retraso importante en el desarrollo en las áreas descritas en 92 NAC 52-006.04A2; e incluye afecciones como anomalías cromosómicas, trastornos genéticos o congénitos, deficiencias sensoriales, errores innatos del metabolismo, trastornos que reflejan un desorden del desarrollo del sistema nervioso, infecciones congénitas, trastornos del vínculo graves y trastornos posteriores a la exposición a sustancias tóxicas, incluido síndrome de alcoholismo fetal; o
- 006.04A2 tiene un retraso importante en el desarrollo según se define en 92 NAC 52-006.04B y según mediciones realizadas con procedimientos e instrumentos de diagnóstico adecuados, en una o más de las siguientes áreas y, por estos motivos, necesita servicios de intervención temprana:
- 006.04A2a desarrollo cognitivo;
- 006.04A2b desarrollo físico, incluidas la vista y la audición;
- 006.04A2c desarrollo comunicacional;
- 006.04A2d desarrollo social o emocional; o
- 006.04A2e desarrollo adaptativo.
- 006.04B Un retraso importante se define de la siguiente manera:
- 006.04B1 desviaciones estándares de, al menos, 2.0 por debajo del promedio en un área de desarrollo incluida en 92 NAC 52-006.04A2a a 006.04A2e; o
- 006.04B2 desviaciones estándares de, al menos, 1.3 por debajo del promedio en dos áreas de desarrollo incluidas en 92 NAC 52-006.04A2a a 006.04A2e.
- 006.05 Evaluación del/la niño(a) y prueba del/la niño(a)
- 006.05A El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe garantizar que, sujeto(a) a la obtención del consentimiento de los padres, cada niño(a) menor de tres años que se remita a una evaluación o a servicios de intervención temprana y que presuntamente tenga una discapacidad reciba lo siguiente:

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

- 006.05A1 una evaluación integral, multidisciplinaria y oportuna de conformidad con 92 NAC 52-006.06, a menos que la elegibilidad se establezca conforme a 92 NAC 52-006.05B; y
- 006.05A2 si se determina que el/la niño(a) es elegible como bebé o niño(a) pequeño(a) con una discapacidad según se define en 92 NAC 52-003.15, una evaluación multidisciplinaria de las fortalezas y necesidades únicas de ese bebé o ese(a) niño(a) pequeño(a) y la identificación de servicios que sean adecuados para satisfacer dichas necesidades.
- 006.05B Es posible que se utilicen los registros médicos y otros registros del/la niño(a) a fin de establecer la elegibilidad (sin realizarle al/la niño(a) una evaluación) de conformidad con 92 NAC 52 si dichos registros indican que el nivel de funcionamiento del/la niño(a) en una o más de las áreas de desarrollo identificadas en 92 NAC 52-003.15 constituye un retraso en el desarrollo o que, de otro modo, el/la niño(a) cumple con los criterios para que se lo considere un bebé o un(a) niño(a) pequeño(a) con una discapacidad de conformidad con 92 NAC 52-003.15 y 92 NAC 52-006.04.
- 006.05B1 Si se establece la elegibilidad del/la niño(a) en virtud de 92 NAC 52-006.05B, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe realizar una evaluación del/la niño(a) de conformidad con 92 NAC 52-006.07.
- 006.05B2 El personal calificado debe acudir a una opinión clínica informada cuando se le realice una evaluación o prueba al/la niño(a). Asimismo, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe garantizar que dicha opinión clínica informada se use como una base independiente para establecer la elegibilidad del/la niño(a), incluso si otros instrumentos no determinan dicha elegibilidad; en ninguna circunstancia debe usarse una opinión clínica informada para negar los resultados de los instrumentos de evaluación utilizados para establecer la elegibilidad de conformidad con 92 NAC 52-006.06.
- 006.05C Todas las evaluaciones y las pruebas del/la niño(a) deben llevarse a cabo por parte de personal calificado, de una manera no discriminatoria, y deben seleccionarse y administrarse de modo tal que no resulten discriminatorias desde el punto de vista racial o cultural.
- 006.05D A menos que sea claramente imposible hacerlo, los distritos escolares o las cooperativas aprobadas deben realizarle todas las evaluaciones y pruebas al/la niño(a) en su idioma materno, de conformidad con la definición de idioma materno en 92 NAC 52-003.17.
- 006.06 Procedimientos de evaluación del/la niño(a) para determinar su elegibilidad
- 006.06A Cuando se realiza una evaluación, no se debe usar un único procedimiento como criterio exclusivo para determinar la elegibilidad de un(a) niño(a). Los procedimientos deben incluir lo siguiente:
- 006.06A1 administrar un instrumento de evaluación;
- 006.06A2 conocer la historia del/la niño(a) (incluida una entrevista con el padre o la madre);
- 006.06A3 identificar el nivel de funcionamiento del/la niño(a) en cada una de las áreas de desarrollo incluidas en 92 NAC 52-003.15 y 92 NAC 52-006.04;
- 006.06A4 reunir información de otras fuentes como integrantes de la familia, otros proveedores de cuidado, proveedores médicos, asistentes sociales y educadores, si es necesario, a fin de comprender las fortalezas y necesidades únicas del/la niño(a) en toda su amplitud; y
- 006.06A5 revisar los registros médicos, educativos y de otro tipo.

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

006.07 Procedimientos de evaluación del/la niño(a)

006.07A La evaluación de un bebé o un(a) niño(a) pequeño(a) con una discapacidad debe ser realizada por parte de personal calificado a fin de identificar las fortalezas y necesidades únicas del/la niño(a) y los servicios de intervención temprana adecuados para satisfacer dichas necesidades. La evaluación del/la niño(a) debe incluir lo siguiente:

006.07A1 una revisión de los resultados de la evaluación realizada de conformidad con 92 NAC 51-006.06;

006.07A2 observaciones personales del/la niño(a);

006.07A3 identificación de las necesidades del/la niño(a) en cada una de las áreas de desarrollo incluidas en 92 NAC 52-003.15 y 92 NAC 52-006.04.

006.08 Si, en función de la evaluación realizada conforme a 92 NAC 52-006, el distrito escolar o la cooperativa aprobada determina que el/la niño(a) no es elegible, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe brindarle al padre o la madre un aviso previo por escrito según lo requiere 92 NAC 52-009.03B e incluir en dicho aviso información sobre el derecho de los padres a apelar la determinación de elegibilidad mediante un mecanismo de resolución de disputas de conformidad con 92 NAC 52-009.05 a 009.08, como la solicitud de una audiencia de debido proceso o mediación o la presentación de una queja ante el Estado.

006.09 Informe escrito del equipo multidisciplinario

006.09A El equipo debe preparar un informe escrito de los resultados de la evaluación y la prueba del/la niño(a).

006.09A1 El informe debe incluir una declaración de lo siguiente:

006.09A1a si el/la niño(a) reúne los requisitos como bebé o niño(a) pequeño(a) con una discapacidad en función de los criterios y las definiciones incluidos en 92 NAC 52-006 o 92 NAC 51-006.04;

006.09A1b el fundamento por el cual se toma la determinación, incluidos los resultados de la evaluación;

006.09A1c las fortalezas y necesidades exclusivas del/la niño(a) en cada una de las áreas de desarrollo: desarrollo cognitivo, desarrollo físico, desarrollo comunicacional, desarrollo social y emocional, y desarrollo adaptivo; y

006.09A1d una lista de los miembros del equipo que debe incluir al padre o a la madre y a personas que representen dos o más disciplinas independientes de conformidad con 92 NAC 52-003.20 y 92 NAC 52-003.16B.

006.09A2 Cada miembro del equipo debe certificar por escrito si el informe refleja su conclusión. Si el informe no refleja su conclusión, el miembro del equipo debe presentar una declaración por separado en la que indique su conclusión.

006.10 Se debe entregar una copia del informe del equipo multidisciplinario al padre o a la madre y al coordinador de los servicios, sin costo alguno, de conformidad con 92 NAC 52-009.02F3.

007     Plan de servicio familiar individualizado (Individualized Family Service Plan (IFSP))

007.01     Para cada bebé o niño(a) pequeño(a) con una discapacidad, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe participar en el desarrollo, la revisión y la implementación de un Plan de servicio familiar individualizado (Individualized Family Service Plan (IFSP)) desarrollado por un equipo multidisciplinario, que incluye a los padres.

007.02     Procedimiento para el desarrollo, la revisión y la evaluación del IFSP

007.02A     Si se remite a un(a) niño(a) a los servicios de intervención temprana y se determina que el/la niño(a) es elegible como bebé o niño(a) pequeño(a) con una discapacidad, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe participar en una reunión para desarrollar el IFSP inicial en el plazo de 45 días calendario descrito en 92 NAC 52-006.02.

007.02B     El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe participar en una revisión del IFSP de un(a) niño(a) y su familia cada seis meses, o con más frecuencia si las condiciones lo ameritan, o bien si la familia solicita dicha revisión. El propósito de la revisión periódica es determinar la medida en que se progresa hacia el logro de los resultados identificados en el IFSP; y si es necesaria la modificación o revisión de los resultados o de los servicios de intervención temprana identificados en el IFSP.

007.02C     El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe participar, al menos, una vez al año en la reunión para evaluar y revisar, según corresponda, el IFSP de un(a) menor y de su familia. El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe usar los resultados de las evaluaciones actuales y otra información disponible de las pruebas realizadas al/la niño(a) y a su familia conforme a 92 NAC 52-006 para determinar los servicios de intervención temprana mediante FAPE que son adecuados y que se brindarán.

007.02D     El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe garantizar que todas las reuniones y revisiones del IFSP se realicen en el idioma materno de la familia o mediante otro modo de comunicación utilizado por la familia, a menos que sea claramente imposible hacerlo.

007.02E     El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe ofrecer cada servicio de intervención temprana mediante FAPE tan pronto como sea posible y, en ninguna circunstancia, más de 30 días después de que los padres brindan su consentimiento para dichos servicios. El distrito escolar o la cooperativa aprobada no es responsable de brindar servicios de intervención temprana que no sean los servicios intervención temprana mediante FAPE.

007.03     Reuniones iniciales y anuales del equipo del IFSP

007.03A     El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe asegurarse de que las siguientes personas participen en cada reunión inicial y en cada reunión anual del equipo del IFSP:

007.03A1     una o varias personas directamente involucradas en la realización de las evaluaciones y las pruebas estipuladas en 92 NAC 52-006;

007.03A2     según corresponda, las personas que brindarán servicios de intervención temprana mediante FAPE conforme a este Capítulo al/la niño(a) o la familia; y

007.03A3     un representante del distrito escolar o la cooperativa aprobada que tenga autoridad para poner en uso los recursos.

007.03B     Si una persona que figura en 92 NAC 52-007.03A1 no puede asistir a la reunión, se deben realizar arreglos de modo tal que la persona pueda participar mediante otros medios, incluido lo siguiente:

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

- 007.03B1 participación mediante conferencia telefónica;
- 007.03B2 representante con conocimientos autorizado a asistir a la reunión; o
- 007.03B3 envío de registros pertinentes para que estén disponibles en la reunión.

007.04 El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe brindar información para asistir en el desarrollo del IFSP. El Artículo 480 NAC 10 exige que el IFSP contenga los siguientes componentes:

007.04A una declaración de los niveles actuales de desarrollo físico (incluidos vista, audición y estado de salud), cognitivo, comunicacional, social o emocional, y adaptativo del bebé o niño(a) pequeño(a) con una discapacidad en función de la información obtenida de la evaluación y las pruebas realizadas al/la niño(a) en virtud de 92 NAC 52-006.05;

007.04B una declaración de los resultados mensurables que se esperan obtener del/la niño(a) (incluidas habilidades previas a la alfabetización y habilidades lingüísticas, según sea adecuado para el/la niño(a) desde el punto de vista del desarrollo) y de su familia, como también los criterios, procedimientos y plazos usados para determinar lo siguiente:

007.04B1 la medida en que se progresa hacia el logro de los resultados identificados en el IFSP; y

007.04B2 si es necesaria la modificación o revisión de los resultados o de los servicios de intervención temprana identificados en el IFSP.

007.04C una declaración de los servicios de intervención temprana específicos, en función de una investigación revisada por pares (en la medida en que sea factible), que son necesarios para satisfacer las necesidades exclusivas del/la niño(a) y de su familia a fin de lograr los resultados identificados en 92 NAC 52-007.04B, incluido lo siguiente:

007.04C1 el tiempo, la duración, la frecuencia, la intensidad y el método de prestación de servicios de intervención temprana;

007.04C1a frecuencia e intensidad se refieren a la cantidad de días o sesiones en los que se prestará el servicio y si el servicio se ofrece en forma individual o grupal;

007.04C1b método se refiere a la manera en la que se brinda el servicio (es decir, de manera individual o grupal);

007.04C1c tiempo se refiere a la cantidad de tiempo en que se ofrece el servicio durante cada sesión (como una hora u otro plazo especificado);

007.04C1d duración se refiere a la proyección del momento en el que se dejará de brindar un servicio dado (por ejemplo, el momento en que se espera que el/la niño(a) alcance los resultados del IFSP).

007.04C2 una declaración que indique que cada servicio de intervención temprana se ofrece en el entorno natural del/la niño(a) en la máxima medida posible, de conformidad con 92 NAC 52-003.06, 003.18 y 007.06, o bien sujeto a 007.04C3, una justificación de por qué el servicio de intervención temprana no se brindará en el entorno natural;

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

007.04C3 la determinación del entorno adecuado para brindar servicios de intervención temprana a un bebé o niño(a) pequeño(a) con una discapacidad, incluida una justificación por no brindar un servicio de intervención temprana particular en un entorno natural para ese bebé o niño(a) pequeño(a) con una discapacidad y el servicio:

007.04C3a debe ser realizado por el equipo del IFSP (que incluye el padre, la madre y otros miembros del equipo);

007.04C3b debe ser coherente con las disposiciones incluidas en 92 NAC 52-003.14 y 92 NAC 52-007.06; y

007.04C3c debe basarse en los resultados alcanzados por el/la niño(a) identificados por el equipo del IFSP en 92 NAC 52-007.04B.

007.04C4 la ubicación de los servicios de intervención temprana;

007.04C5 en el caso de niños que tienen, al menos, tres años de edad, un componente educativo que promueva la preparación para la escuela e incorpore habilidades previas a la alfabetización, y habilidades lingüísticas y aritméticas;

007.04D la fecha prevista de la iniciación de cada servicio de intervención temprana en 92 NAC 52-007.04C, que debe ser lo más pronto posible después de que el padre o la madre brinden consentimiento para que se proporcione el servicio, no más de 30 días después de recibir dicho consentimiento, según lo requiere 92 NAC 52-007.02E.

007.05 IFSP provisionales

Un distrito escolar o cooperativa aprobada puede iniciar los servicios de intervención temprana mediante FAPE para un niño(a) elegible y su familia antes de completar la evaluación y las pruebas incluidas en 92 NAC 52-006.05 a 006.07 si se cumplen las siguientes condiciones:

007.05A1 el coordinador de los servicios obtiene el consentimiento de los padres;

007.05A2 se desarrolla un IFSP provisional que incluye lo siguiente:

007.05A2a el nombre del coordinador de los servicios quien es responsable de implementar el IFSP provisional y coordinar con otros organismos o personas;

007.05A2b el nombre del representante del distrito escolar o la cooperativa aprobada que tenga autoridad para poner en uso los recursos del distrito; y

007.05A2c los servicios de intervención temprana mediante FAPE que se determinó que el/la niño(a) y su familia necesitan de inmediato.

007.05A3 las evaluaciones y las pruebas se completan dentro del plazo de 45 días calendario estipulado en 92 NAC 52-006.02.

007.06 Entornos naturales

007.06A En la máxima medida posible, los servicios de intervención temprana mediante FAPE proporcionados por el distrito escolar o la cooperativa aprobada deben brindarse en entornos naturales, incluido el hogar y entornos dentro de la comunidad en los que participen niños con discapacidades.

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

007.06B Los servicios de intervención temprana mediante FAPE para bebés o niños pequeños pueden proporcionarse en otros entornos que no sean naturales solo cuando la intervención temprana mediante FAPE no pueda realizarse de manera satisfactoria en un entorno natural, según lo determine el padre, la madre o el equipo del IFSP.

007.07 Servicios continuos durante todo el año

007.07A Los servicios de intervención temprana mediante FAPE proporcionados por el distrito escolar o la cooperativa aprobada no pueden interrumpirse, modificarse o, de otro modo, cambiarse debido a razones no relacionadas con las necesidades del/la niño(a) como la disponibilidad de un proveedor de servicios o el horario.



ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

008     Transición a programas prescolares y de otro tipo para bebés o niños pequeños menores de tres años

008.01     Planificación de transición

008.01A     De conformidad con 480 NAC 10, si un niño(a) pequeño(a) con una discapacidad puede ser elegible para obtener servicios prescolares en virtud de 92 NAC 51, el coordinador de los servicios, con la aprobación de los padres del/la niño(a), concierta una conferencia entre la familia y el distrito escolar o la cooperativa aprobada en un plazo no menor que 90 días y, a criterio de todas las partes, no mayor que 9 meses antes de que el/la niño(a) cumpla tres años para analizar los servicios que este(a) podría recibir de conformidad con 92 NAC 51; y

008.01B     si el distrito escolar o la cooperativa aprobada determina que un(a) niño(a) pequeño(a) con una discapacidad no es potencialmente elegible para recibir servicios en virtud de la Parte B de la ley IDEA, el coordinador de los servicios, de conformidad con 480 NAC 10 y con la aprobación de la familia del/la niño(a), realiza esfuerzos razonables para concertar una conferencia entre la familia y los proveedores de otros servicios para el/la niño(a) a fin de analizar los servicios adecuados que este(a) podría recibir.

008.02     De conformidad con 92 NAC 52, todo(a) niño(a) tiene derecho, en cualquier momento, a recibir FAPE si reúne los requisitos (según se define el término en 92 NAC 52-003.09), en virtud de 92 NAC 51, en lugar de recibir servicios de intervención temprana mediante FAPE, en virtud de 92 NAC 52.

008.03     Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas deben continuar brindando servicios de intervención temprana mediante FAPE identificados en el IFSP del/la niño(a) con una discapacidad en virtud de 92 NAC 52-007 (y por los cuales los padres hayan brindado su consentimiento de conformidad con 92 NAC 52-007.02E) después de que el/la niño(a) cumpla tres años y hasta que este(a) comience a recibir servicios de conformidad con 92 NAC 51. La prestación de servicios no se aplica si el distrito escolar o la cooperativa aprobada ha solicitado el consentimiento de los padres para una evaluación de conformidad con 92 NAC 51-009.08 y el padre o la madre no ha brindado dicho consentimiento.

008.04     En el caso de niños pequeños con discapacidades de tres años o más, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe asegurarse de que la transición a prescolar se realice sin inconvenientes; para ello, debe realizar lo siguiente:

008.04A     participar en la conferencia de transición entre los padres y el distrito escolar o la cooperativa aprobada en un plazo no menor que 90 días y, a criterio de todas las partes, no mayor que 9 meses antes de que el/la niño(a) deje de ser elegible para recibir los servicios de intervención temprana mediante FAPE o ya no reciba dichos servicios en función de esta sección, a fin de analizar los servicios que el/la niño(a) podrían recibir en virtud de 92 NAC 51; y

008.04B     establecer un plan de transición en el IFSP en un plazo no menor que 90 días y, a criterio de todas las partes, no mayor que 9 meses antes de que el/la niño(a) deje de ser elegible para recibir los servicios de intervención temprana mediante FAPE o ya no reciba dichos servicios en función de esta sección.

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

009     Garantías procesales

009.01     Confidencialidad y aviso para los padres

009.01A     El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe asegurarse de que los padres de un(a) niño(a) que se haya remitido a servicios de intervención temprana gocen del derecho a la confidencialidad de información de identificación personal, incluido el derecho a un aviso por escrito sobre el intercambio de dicha información entre organismos, y al consentimiento por escrito para dicho intercambio, de conformidad con las leyes federales y estatales.

009.01B     Se les da a los padres de bebés o niños pequeños que se remiten a servicios de intervención temprana o que reciben dichos servicios la oportunidad de inspeccionar y revisar todos los registros de intervención temprana acerca del/la niño(a) y de su familia que se recopilen, conserven o utilicen de conformidad con 92 NAC 52, incluidos registros relacionados con evaluaciones y pruebas, control, determinaciones de elegibilidad, desarrollo e implementación de IFSP, prestación de servicios de intervención temprana mediante FAPE, quejas particulares relacionadas con el/la niño(a), o cualquier parte del registro de intervención temprana del/la niño(a) en virtud de 92 NAC 52.

009.01B1     Los procedimientos de confidencialidad descritos en 92 NAC 52-009.01B se aplican a la información de identificación personal de un(a) niño(a) y de su familia:

009.01B1a     que se encuentre dentro de los registros de intervención temprana recopilados, utilizados o conservados por el distrito escolar o la cooperativa aprobada; y

009.01B1b     que se aplique desde el momento en que el/la niño(a) se remite a servicios de intervención temprana de conformidad con 92 NAC 52 hasta que ya no se le exige al organismo participante mantener dicha información o ya no la mantiene, lo que ocurra último, conforme a las leyes federales y estatales.

009.02     Registros

009.02A     Las siguientes definiciones se aplican de 92 NAC 52-009.01 a 009.02M2:

009.02A1     Destrucción se refiere a la destrucción física del registro o a la garantía de que la información de identificación personal se quitará del registro de modo que el registro ya no tendrá una identificación personal de conformidad con 92 NAC 52-009.02A4.

009.02A2     Registros de intervención temprana se refiere a todos los registros relacionados con un(a) niño(a) que se deben recopilar, mantener o usar en virtud de 92 NAC 52.

009.02A3     Organismo participante se refiere a cualquier distrito escolar o cooperativa aprobada que recopile, conserve o utilice información de identificación personal para implementar los requisitos estipulados en 92 NAC 52.

009.02A4     Información de identificación personal se refiere a información que puede identificar a una persona según se define en 34 CFR 99.3, y sus enmiendas, excepto que el término “alumno” en la definición de información de identificación personal en 34 CFR 99.3 significa el/la “niño(a)” según el uso en 92 NAC 52 y cualquier referencia a “escuela” se refiere al distrito escolar o la cooperativa aprobada según el uso en 92 NAC 52.

009.02B     Derechos de acceso

009.02B1     Cada organismo participante debe permitirles a los padres examinar y revisar cualquier registro de intervención temprana en relación con sus hijos que el organismo participante recopile, conserve o utilice de conformidad con 92 NAC 52. El organismo debe cumplir con las

solicitudes de los padres de inspeccionar y revisar registros sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión respecto de un IFSP, o bien de cualquier audiencia de conformidad con 92 NAC 55 y, en ninguna circunstancia, más de 10 días después de que se haya presentado dicha solicitud.

009.02B2 El derecho a inspeccionar y revisar los registros de intervención temprana en virtud de esta sección incluye lo siguiente:

009.02B2a derecho a obtener una respuesta por parte del organismo participante respecto de las solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros de intervención temprana;

009.02B2b derecho a solicitar que el organismo participante entregue copias del registro de intervención temprana que contiene la información si no hacerlo efectivamente impediría que los padres ejercieran el derecho a examinar y revisar los registros; y

009.02B2c derecho de que un representante de los padres examine y revise los registros de intervención temprana.

009.02B3 Un organismo participante podrá suponer que los padres tienen autoridad para examinar y revisar los registros relacionado con su hijo(a), a menos que el organismo haya recibido documentación que indica que los padres no tienen la autoridad, conforme a la ley estatal vigente que rige asuntos como custodia, tutela, cuidado sustituto, separación y divorcio.

009.02C Registro de acceso

009.02C1 Cada organismo participante debe mantener un registro de las partes que accedan a los registros de intervención temprana recopilados, mantenidos o utilizados conforme a 92 NAC 52 (excepto el acceso de padres y empleados y representantes autorizados del organismo participante), incluido el nombre de la parte, la fecha en que se permitió el acceso y el objetivo por el cual la parte fue autorizada a utilizar los registros de intervención temprana.

009.02D Registros de más de un(a) niño(a)

009.02D1 Si cualquier registro de intervención temprana incluye información acerca de más de un(a) niño(a), los padres de esos niños tienen derecho a examinar y revisar únicamente la información relacionada con su hijo(a), o a que se les brinde esa información específica.

009.02E Lista de tipos y ubicaciones de la información

009.02E1 Si así se solicita, cada organismo participante debe proporcionarles a los padres una lista de los tipos y las ubicaciones de los registros de intervención temprana recopilados, mantenidos o utilizados por ese organismo.

009.02F Cargos por los registros

009.02F1 Cada organismo participante puede cobrar un cargo por las copias de los registros que se entreguen a los padres si el cargo no impide efectivamente que los padres ejerzan su derecho a examinar y revisar esos registros, excepto por lo dispuesto en 92 NAC 52-009.02F3.

009.02F2 Un organismo participante no puede cobrar un cargo por buscar o recuperar información de acuerdo con este Capítulo.

009.02F3 Un organismo participante debe proporcionar, sin costo alguno para los padres, una copia de cada evaluación, la prueba del/la niño(a), la evaluación de la familia y un IFSP tan pronto como sea posible, a más tardar en un plazo de 7 días a partir de cada reunión del IFSP.

009.02G Enmiendas de los registros a pedido de los padres

009.02G1 Si un padre considera que la información incluida en los registros de intervención temprana recopilados, conservados o utilizados no es precisa, es errónea o infringe la privacidad u otros derechos del/la niño(a) o de los padres, este puede solicitar que el organismo que conserva la información la modifique.

009.02G2 El organismo participante debe decidir si enmendará o no la información de acuerdo con la solicitud en un plazo razonable a partir del momento en que reciba esa solicitud.

009.02G3 Si el organismo participante decide negarse a enmendar la información conforme a la solicitud, debe informarles a los padres sobre la denegación y el derecho a que se realice una audiencia de acuerdo con 92 NAC 52-009.02H.

009.02H Oportunidad de una audiencia

009.02H1 El organismo participante debe, a solicitud, proporcionarles a los padres una oportunidad de recurrir a una audiencia para cuestionar la información en los registros de intervención temprana con respecto a su hijo(a) para asegurarse de que no sea incorrecta o errónea, y de que, de otro modo, no se infrinja la privacidad u otros derechos del/la niño(a) y de los padres. El padre o la madre pueden solicitar una audiencia conforme a los procedimientos de los organismos participantes que sean coherentes con los requisitos de audiencia de la ley FERPA en 34 CFR 99.22.

009.02I Resultado de una audiencia

009.02I1 Si, como resultado de la audiencia, el organismo participante decide que la información es incorrecta o errónea, o que infringe la privacidad u otros derechos del/la niño(a), debe cambiar la información de manera correspondiente e informarle al padre o a la madre por escrito.

009.02I2 Si, como resultado de la audiencia, el organismo participante decide que la información no es incorrecta o errónea, o que no infringe la privacidad u otros derechos del/la niño(a), el organismo debe informarles a los padres sobre el derecho a incluir en los registros de intervención temprana que el organismo participante conserva sobre el/la niño(a) una declaración en la que se comente la información o se expresen las razones por las que no están de acuerdo con la decisión del organismo.

009.02I3 Toda explicación incluida en los registros de intervención temprana del/la niño(a) en virtud de esta sección debe cumplir con lo siguiente:

009.02I3a ser conservada por el organismo como parte de los registros de intervención temprana del/la niño(a) mientras el organismo conserve el registro o la parte impugnada; y

009.02I3b si el organismo divulga a un tercero los registros de intervención temprana del/la niño(a) o la parte impugnada, también debe divulgar la explicación.

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

009.02J Procedimientos de audiencia

009.02J1 Se debe realizar una audiencia de conformidad con 92 NAC 52-009.02H de acuerdo con los procedimientos estipulados en 34 CFR 99.22.

009.02K Consentimiento previo al uso o la divulgación

009.02K1 Excepto según lo dispuesto en 92 NAC 52-009.02K2, se debe obtener el consentimiento previo de los padres antes de que ocurra lo siguiente con la información de identificación personal:

009.02K1a se divulgue ante personas que no sean representantes, funcionarios o empleados autorizados de los organismos participantes que recopilan, conservan o utilizan la información de conformidad con 92 NAC 52, sujeto a 92 NAC 52-009.02K2; o

009.02K1b se utilicen con fines que no se relacionen con el cumplimiento de los requisitos de este Capítulo.

009.02K2 Según se define en 92 NAC 52-009.02A4, un organismo participante no puede divulgar información de identificación personal ante un tercero, excepto ante organismos participantes (incluidos los organismos de liderazgo conjunto y los proveedores de servicios de intervención temprana) que formen parte del sistema de intervención temprana del Estado, sin el consentimiento de los padres, a menos que esté autorizado a hacerlo de conformidad con 34 CFR 303.414(b).

009.02K3 El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe ofrecer políticas y procedimientos que puedan implementarse cuando el padre o la madre se rehúse a brindar consentimiento en virtud de 92 NAC 52 (como una reunión para explicarles a los padres de qué manera el hecho de que se rehúsen a brindar consentimiento afecta la capacidad de su hijo(a) para recibir servicios conforme a este Capítulo), siempre que dichos procedimientos no anulen el derecho de los padres a rehusarse a brindar consentimiento en virtud de 92 NAC 52-009.03A.

009.02L Garantías procesales

009.02L1 Cada organismo participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal durante las etapas de recopilación, mantenimiento, uso, almacenamiento, divulgación y destrucción.

009.02L2 Un funcionario de cada organismo participante debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.

009.02L3 Todas las personas que recopilen o usen información de identificación personal deben recibir capacitación o formación respecto de las políticas y los procedimientos del Estado en virtud de 92 NAC 52-009.01 a 009.02M y 34 CFR Parte 99.

009.02L4 Cada organismo participante debe mantener, para inspección pública, una lista actualizada con los nombres y cargos de los empleados del organismo que podrían tener acceso a información de identificación personal.

009.02M Destrucción de la información

009.02M1 El organismo participante debe informarles a los padres cuando la información de identificación personal recopilada, conservada o utilizada de conformidad con 92 NAC 52 ya no sea necesaria para brindarle servicios al/la niño(a) de conformidad con la Parte C de la ley IDEA, las disposiciones de la ley GEPA, 20 U.S.C. 1232f, y de la ley EDGAR, 34 CFR Partes 76 y 80.

009.02M2 Sujeto a 92 NAC 52-009.02M1, la información debe destruirse a solicitud de los padres. No obstante, es posible que se conserven (sin un plazo límite establecido) registros permanentes del nombre de un(a) niño(a), la fecha de nacimiento, información de contacto de los padres (incluida la dirección y el número de teléfono), el nombre de los coordinadores de servicios y proveedores de servicios de intervención temprana, e información sobre la finalización del programa (incluidos el año y la edad en la que finalizó el programa y cualquier otro programa en el que se haya inscrito a partir de ese momento).

009.03 Aviso y consentimiento de los padres

009.03A Consentimiento de los padres y capacidad para rechazar servicios

009.03A1 De conformidad con 480 NAC 10, el coordinador de los servicios debe asegurar que se obtenga el consentimiento de los padres antes de que ocurra lo siguiente:

009.03A1a se administren los procedimientos de control de conformidad con 92 NAC 52-006.03 que se utilizan para determinar si un(a) niño(a) tiene una presunta discapacidad;

009.03A1b se realicen las evaluaciones y pruebas iniciales al/la niño(a) de conformidad con 92 NAC 52-006.04 a 006.07; y

009.03A1c se le brinden al/la niño(a) los servicios de intervención temprana mediante FAPE de conformidad con 92 NAC 52.

009.03A2 Los distritos escolares o las cooperativas aprobadas deben garantizar que se obtenga el consentimiento de los padres antes de que ocurra lo siguiente:

009.03A2a se realicen todas las evaluaciones y pruebas al/la niño(a) de conformidad con 92 NAC 52-006.04 a 006.07, excepto aquellas estipuladas en 009.03A1b;

009.03A2b se utilicen beneficios públicos o un seguro privado para pagar por los servicios de intervención temprana mediante FAPE si se exige dicho consentimiento en virtud de 92 NAC 52-011.03C y 011.04A; y

009.03A2c el distrito escolar o la cooperativa aprobada divulgue información de identificación personal de conformidad con lo estipulado en 92 NAC 52-009.02K.

009.03A3 Si el padre o la madre no otorga su consentimiento en virtud de 92 NAC 52-009.03A2a, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe realizar esfuerzos razonables para garantizar lo siguiente:

009.03A3a que el padre o la madre conozca bien la naturaleza de la evaluación y de la prueba de su hijo(a) y los servicios de intervención temprana mediante FAPE que estarían disponibles; y

009.03A3b que el padre o la madre comprenda que su hijo(a) no se someterá a la evaluación o a la prueba ni recibirá servicios de intervención temprana a menos que brinde su consentimiento.

009.03A4 El distrito escolar o la cooperativa aprobada no puede utilizar los procedimientos de audiencia de debido proceso en virtud de 92 NAC 55 para cuestionar la negativa de los padres a brindar cualquier consentimiento que se exija de conformidad con 92 NAC 52-009.03A2.

009.03A5 Los padres de un bebé o niño(a) con una discapacidad:

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

009.03A5a determinan si ellos, su bebé o niño(a) pequeño(a) con una discapacidad u otros integrantes de la familia aceptarán o rechazarán un servicio de intervención temprana en cualquier momento, de conformidad con la ley estatal; y

009.03A5b pueden rechazar un servicio después de haberlo aceptado, sin poner en peligro otros servicios de intervención temprana mediante FAPE de conformidad con 92 NAC 52.

009.03B Aviso previo por escrito y aviso de garantías procesales

009.03B1 Excepto por la evaluación inicial y la prueba, el distrito escolar o la cooperativa aprobada le debe otorgar el aviso previo por escrito a los padres en un plazo razonable antes de que el distrito escolar o la cooperativa aprobada proponga o rechace iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación del bebé o niño(a) pequeño(a), o la prestación de servicios de intervención temprana mediante FAPE a un bebé o niño(a) pequeño(a) con una discapacidad y su familia.

009.03B2 El aviso debe ser lo suficientemente detallado para informarles a los padres lo siguiente:

009.03B2a la medida que se propone o rechaza;

009.03B2b las razones por las que se toma esta medida; y

009.03B2c todas las garantías procesales disponibles de conformidad con 92 NAC 52-009, incluido una descripción de la mediación en 92 NAC 52-009.05, instrucciones sobre cómo presentar una queja ante el Estado en 92 NAC 52-009.06 y una queja de debido proceso en las disposiciones adoptadas en virtud de 92 NAC 55, como también todos los plazos sobre los que se rigen dichos procedimientos.

009.03B3 El aviso debe escribirse en términos comprensibles para el público general y debe proporcionarse en el idioma materno, según se define en 92 NAC 52-003.17, de los padres u otro medio de comunicación utilizado por los padres, a menos que claramente no sea posible hacerlo.

009.03B3a Si el idioma materno u otro medio de comunicación de los padres no es una lengua escrita, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe tomar las medidas necesarias para garantizar lo siguiente:

009.03B3a(1) que el aviso sea traducido verbalmente o por otros medios al padre o a la madre en el idioma materno u otro medio de comunicación;

009.03B3a(2) que el padre o la madre haya comprendido el aviso; y

009.03B3a(3) que hay evidencia por escrito que indica que se han cumplido los requisitos de 92 NAC 52-009.03B3a.

009.04 Padres sustitutos

009.04A Los distritos escolares o las cooperativas aprobadas deben asegurarse de que, en virtud de 92 NAC 52, se protejan los derechos de un niño(a) (según se define en 92 NAC 52-003.20) cuando no es posible identificar a sus padres; cuando, tras realizar esfuerzos razonables, el distrito escolar o la cooperativa aprobada no puede encontrar al padre o a la madre; o cuando el/la niño(a) se encuentra bajo la custodia del Estado conforme a las leyes de Nebraska.

009.04B La obligación del distrito escolar o de la cooperativa aprobada conforme a 92 NAC 52-009.04A incluye la designación de una persona como sustituta de los padres. El proceso de designación debe contar con un método para determinar si un(a) niño(a) necesita o no un padre/una madre sustituto(a), así como también para asignarle tal sustituto.

- 009.04B1 Cuando se implementen las disposiciones en virtud de esta sección en niños que se encuentran bajo la custodia del Estado o se asignan a cuidados sustitutos, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe consultar con el organismo público designado para brindarle cuidado al/la niño(a).
- 009.04C En el caso de un(a) niño(a) que se encuentra bajo custodia del Estado, el padre o la madre sustituto(a) puede ser elegido(a) por el juez que supervisa la causa de ese bebé o niño(a) pequeño(a), en lugar de ser elegido por el distrito escolar o la cooperativa aprobada en virtud de 92 NAC 52-009.04B, siempre que el padre o la madre sustituto(a) cumpla con los requisitos en 92 NAC 52-009.04D1 y 009.04E.
- 009.04D El distrito escolar o la cooperativa aprobada puede seleccionar al padre o la madre sustituto(a) de una manera permitida por la ley del Estado.
- 009.04D1 Los distritos escolares o las cooperativas aprobadas deben asegurarse de que la persona seleccionada como padre o madre sustituto(a) cumpla con los siguientes requisitos:
- 009.04D1a no sea empleada de los organismos de liderazgo conjunto ni de ningún otro organismo público o proveedor de servicios de intervención temprana que le brinda servicios de intervención temprana, educación, cuidado u otros servicios al/la niño(a) o a algún integrante de su familia;
- 009.04D1b no tenga intereses personales ni profesionales en conflicto con los del/la niño(a) que representa; y
- 009.04D1c tenga conocimientos y capacidades que garanticen la representación apropiada del/la niño(a).
- 009.04E Una persona que, de otro modo, reúne los requisitos para ser padre o madre sustituto(a) de conformidad con 92 NAC 52-009.04D1 no es empleada del distrito escolar ni de la cooperativa aprobada únicamente porque el distrito escolar o la cooperativa aprobada le pague por desempeñarse como padre o madre sustituto(a).
- 009.04F Un padre o una madre sustituto(a) tiene los mismos derechos que un padre o una madre para todos los fines incluidos en 92 NAC 52.
- 009.04G El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe realizar esfuerzos razonables para garantizar que la designación de un padre o una madre sustituto(a) se realice dentro de los 30 días después de que el distrito escolar o la cooperativa aprobada determine que el/la niño(a) necesita un padre o una madre sustituto(a).
- 009.05 Mediación
- 009.05A Las partes involucradas en una disputa debido a cualquier asunto de conformidad con 92 NAC 52, incluidos asuntos que surjan antes de la presentación de una queja de debido proceso, pueden resolver las disputas mediante un proceso de mediación en cualquier momento.
- 009.05B El proceso de mediación:
- 009.05B1 es voluntario para las partes;
- 009.05B2 no puede utilizarse para denegar ni retrasar el derecho de los padres a una audiencia de debido proceso, ni tampoco para denegar cualquier otro derecho según 92 NAC 52; y
- 009.05B3 se realiza por parte de un mediador calificado e imparcial capacitado profesionalmente en técnicas efectivas de mediación.



009.05C      Requisitos del proceso de mediación

009.05C1      El Departamento de Educación de Nebraska conserva una lista de personas que son mediadores calificados y tienen conocimientos sobre leyes y normas en relación con la prestación de servicios de intervención temprana mediante FAPE.

009.05C2      El Departamento de Educación de Nebraska designa a los mediadores de manera aleatoria, rotativa o de cualquier otra forma imparcial.

009.05C3      El Departamento de Educación de Nebraska asume el costo del proceso de mediación, incluidos los costos de las reuniones que se describen en 92 NAC 52-009.05E.

009.05C4      Cada sesión de un proceso de mediación debe programarse oportunamente y llevarse a cabo en un lugar mutuamente conveniente para las partes de la disputa.

009.05C5      Si las partes resuelven la disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y que:

009.05C5a      certifique que todas las conversaciones que ocurrieron durante el proceso de mediación serán confidenciales y no podrán usarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o litigio civil posteriores; y

009.05C5b      esté firmado por los padres y por un representante del distrito escolar o la cooperativa aprobada autorizado para vincular al distrito escolar o la cooperativa aprobada.

009.05C6      Se puede exigir el cumplimiento de un acuerdo de mediación escrito firmado en virtud de 92 NAC 52-009.05C5 en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

009.05C7      Las discusiones que ocurren durante el proceso de mediación deben ser confidenciales y no se pueden utilizar como evidencia en audiencias futuras de debido proceso ni en un litigio civil futuro ante ningún tribunal federal o estatal de Nebraska.

009.05D      La persona que se desempeña como mediador en virtud de 92 NAC 52:

009.05D1      no puede ser empleado de los organismos de liderazgo conjunto ni un proveedor de servicios de intervención temprana que participe en la prestación de servicios de intervención temprana u otros servicios al/la niño(a); y

009.05D1a      Una persona que, de otro modo, reúne los requisitos como mediador no es empleado de los organismos de liderazgo conjunto ni de un proveedor de servicios de intervención temprana solo porque los organismos de liderazgo conjunto o el proveedor le paguen para desempeñarse como mediador.

009.05D2      No debe tener intereses personales ni profesionales que entren en conflicto con la objetividad de la persona.

009.05E      Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas pueden ofrecerles a los padres que no deseen utilizar el proceso de mediación la oportunidad de reunirse, en un lugar y un horario convenientes para los padres, con una parte desinteresada:

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

009.05E1 que esté contratada por una entidad de resolución de disputas alternativa adecuada, o por un centro de información y capacitación para padres, o por un centro comunitario de recursos para los padres en virtud de las secciones 671 o 672 de la ley IDEA; y

009.05E2 que explique los beneficios y motive a los padres a utilizar el proceso de mediación.

009.06 Quejas

009.06A Un organismo o una persona podrá presentar una queja por escrito y firmada conforme a los procedimientos que se describen en 92 NAC 52-009.06.

009.06B La queja debe incluir lo siguiente:

009.06B1 una declaración en la que conste que un organismo público ha infringido un requisito de 92 NAC 52;

009.06B2 los hechos sobre los cuales se basa dicha declaración;

009.06B3 la firma y la información de contacto de la persona que presenta la queja; y

009.06B4 en el caso de aducir incumplimiento con respecto a un(a) niño(a) específico(a):

009.06B4a el nombre y la dirección de la residencia del/la niño(a);

009.06B4b el nombre del distrito escolar o la cooperativa aprobada donde el/la niño(a) recibe los servicios;

009.06B4c una descripción de la naturaleza del problema del/la niño(a), incluidos los hechos relacionados con el problema; y

009.06B4d una propuesta de resolución del problema, según los conocimientos disponibles a la parte en el momento en que se presenta la queja.

009.06B5 La queja debe alegar una infracción que haya ocurrido no más allá de un año antes de la fecha en que se recibió la queja.

009.06B6 La parte que presenta la queja debe enviar una copia de la queja al organismo público que atiende al/la niño(a) en el momento de presentar la queja ante el Departamento de Educación de Nebraska.

009.06C Dentro de un plazo de 60 días a partir de la recepción de una queja que cumple con los requisitos estipulados en 92 NAC 52-009.06B, el Departamento de Educación de Nebraska realizará lo siguiente:

009.06C1 hará una investigación independiente en las instalaciones si el Departamento de Educación de Nebraska determina que es necesaria;

009.06C2 brindará a la persona que presenta la queja la oportunidad de presentar información adicional, verbal o escrita, acerca de lo que aduce en la queja;

009.06C3 brindará al organismo público la oportunidad de responder a la queja, incluido, como mínimo:

009.06C3a a criterio del Departamento de Educación de Nebraska, una propuesta para resolver la queja; y

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

- 009.06C3b la oportunidad para que los padres que presentaron la queja y el organismo público acepten, voluntariamente, participar en una mediación conforme a 92 NAC 52-009.05;
- 009.06C4 revisará toda la información pertinente y tomará una determinación independiente acerca de si el organismo público no cumple con algún requisito de 92 NAC 52; y
- 009.06C5 emitirá una decisión por escrito a quien presentó la queja que resuelva lo que se aduce en la queja y contenga lo siguiente:
- 009.06C5a resultados de hechos y conclusiones; y
- 009.06C5b razones de la decisión final del Departamento de Educación de Nebraska.
- 009.06C5c Si el Departamento de Educación de Nebraska encuentra que no se brindaron los servicios pertinentes, la decisión final debe incluir medidas correctivas adecuadas para abordar las necesidades del bebé o del/la niño(a) con una discapacidad que es sujeto de dicha queja y las de su familia, incluidas actividades de asistencia técnica, negociaciones y medidas correctivas para lograr el cumplimiento.
- 009.06D El Departamento de Educación de Nebraska permitirá extender el plazo límite conforme a 92 NAC 52-009.06C solo en los siguientes casos:
- 009.06D1 existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja particular; o
- 009.06D2 el padre o la madre y el organismo público participante acuerdan extender el plazo para recurrir a una mediación de conformidad con 92 NAC 52-009.06C3b.
- 009.06E Quejas que también están sujetas a una audiencia de debido proceso
- 009.06E1 Si se recibe una queja por escrito que también está sujeta a una audiencia de debido proceso conforme a 92 NAC 55, o que contiene múltiples asuntos, de los cuales uno o más forman parte de esa audiencia, el Departamento de Educación de Nebraska debe separar cualquier parte de la queja estatal que se esté resolviendo en la audiencia de debido proceso hasta la finalización de la audiencia. Sin embargo, cualquier asunto de la queja estatal que no sea parte de la audiencia de debido proceso debe resolverse en el plazo límite y mediante los procedimientos que se describen en 92 NAC 52-009.06C y D.
- 009.06E2 Si ya se ha tomado una decisión respecto de un asunto abordado en una queja presentada de conformidad con 92 NAC 52-009.06 en un proceso de audiencia de debido proceso anterior que involucra a las mismas partes, la decisión tomada en la audiencia de debido proceso es vinculante respecto de ese asunto, y el Departamento de Educación de Nebraska debe informarle a la persona que presenta la queja en ese sentido.
- 009.06E3 El Departamento de Educación de Nebraska debe resolver las quejas por incumplimiento por parte de un organismo público a implementar una decisión de la audiencia de debido proceso.

009.07 Queja de debido proceso

009.07A El padre o la madre, el distrito escolar, la cooperativa aprobada o un organismo de liderazgo conjunto puede presentar una queja de debido proceso de conformidad con 92 NAC 55 en relación con la propuesta o el rechazo por parte del distrito escolar o la cooperativa aprobada a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación de un bebé o un(a) niño(a) pequeño(a) de conformidad con 92 NAC 52, o la prestación de servicios de intervención temprana mediante FAPE a un bebé o un(a) niño(a) pequeño(a) con una discapacidad y su familia de conformidad con 92 NAC 52.

009.07B La queja de debido proceso debe aducir un incumplimiento de las disposiciones de 92 NAC 52 ocurrido no más de dos años antes de que el padre, la madre, el distrito escolar o la cooperativa aprobada se haya enterado, o debería haberse enterado, sobre la supuesta medida que es motivo de la queja de debido proceso.

009.07B1 El límite de tiempo en 92 NAC 52-009.07B no se aplica a los padres si estos no pudieron presentar una queja de debido proceso por las siguientes circunstancias:

009.07B1a la queja de debido proceso se basa en falsas declaraciones específicas del organismo de liderazgo conjunto o del distrito escolar o la cooperativa aprobada de que había resuelto el problema; o

009.07B1b el organismo de liderazgo conjunto, el distrito escolar o la cooperativa aprobada no les proporcionaron a los padres la información necesaria en virtud de 92 NAC 52.

009.07C El distrito escolar o la cooperativa aprobada debe informarles a los padres sobre cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo, y otros servicios relevantes disponibles en el área si los padres solicitan esa información, o si los padres o el distrito escolar o la cooperativa aprobada inician una queja de debido proceso en virtud de esta subsección.

009.07D Cada vez que se recibe una queja de debido proceso, los padres o el proveedor de servicios de intervención temprana que participan en la disputa tienen la oportunidad de llevar a cabo una audiencia imparcial de debido proceso, de conformidad con los procedimientos descritos en 92 NAC 55.

009.07E Durante la espera de un procedimiento que implica una audiencia de debido proceso de conformidad con 92 NAC 55, a menos que el distrito escolar o la cooperativa aprobada y los padres de un bebé o un(a) niño(a) pequeño(a) con una discapacidad estén de acuerdo de otro modo, el/la niño(a) debe seguir recibiendo los servicios de intervención temprana mediante FAPE pertinentes en el entorno identificado en el IFSP para los cuales los padres brindaron su consentimiento.

009.07F Si la queja de debido proceso de conformidad con 92 NAC 55 implica una solicitud de servicios iniciales en virtud de 92 NAC 52, el/la niño(a) debe recibir los servicios que no figuran en la disputa.

009.08 Proceso de resolución

009.08A Reunión de resolución

009.08A1 Dentro de los 15 días posteriores a la recepción del aviso de la queja de debido proceso de los padres, y antes del inicio de una audiencia de debido proceso, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe convocar a una reunión con los padres y con el/los miembro(s) correspondientes del equipo del IFSP que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en la queja de debido proceso que:

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

- 009.08A1a incluya a un representante del distrito escolar o de la cooperativa aprobada autorizado para tomar decisiones a nombre de ese organismo; y
- 009.08A1b no incluya a un abogado del distrito escolar o la cooperativa aprobada, a menos que los padres estén también acompañados de un abogado.
- 009.08A2 El objetivo de la reunión de resolución es que los padres del/la niño(a) analicen la queja de debido proceso y los hechos que fundamentan la queja de debido proceso, con el fin de que el distrito escolar o la cooperativa aprobada tenga la oportunidad de resolver la disputa que origina la queja de debido proceso.
- 009.08A3 No será necesaria la reunión que se describe en 92 NAC 52-009.08A1 y 009.08A2 si ocurre lo siguiente:
- 009.08A3a los padres y el distrito escolar o la cooperativa aprobada acuerdan por escrito no llevar a cabo la reunión; o
- 009.08A3b los padres y el distrito escolar o la cooperativa aprobada acuerdan utilizar el proceso de mediación que se describe en 92 NAC 52-009.05.
- 009.08A4 Los padres y el distrito escolar o la cooperativa aprobada deben determinar quiénes son los miembros principales del equipo del IFSP que asistirán a la reunión.
- 009.08B Período de resolución
- 009.08B1 Si el distrito escolar o la cooperativa aprobada no resolvió la queja de debido proceso a satisfacción de los padres durante los 30 días posteriores a la recepción de la queja de debido proceso, se podrá realizar la audiencia de debido proceso.
- 009.08B2 Excepto por lo dispuesto en 92 NAC 52-009.08C, el plazo para emitir la decisión final en virtud de 92 NAC 55 comienza una vez que finaliza el período de 30 días estipulado en 92 NAC 52-009.08B1.
- 009.08B3 Con excepción de que las partes hayan acordado en conjunto no llevar a cabo el proceso de resolución o usar mediación, pese a lo dispuesto en 92 NAC 52-009.08B1 y 009.08B2, la ausencia del padre o la madre que presenta una queja de debido proceso en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se lleve a cabo la reunión.
- 009.08B4 Si el distrito escolar o la cooperativa aprobada no puede conseguir que los padres asistan a la reunión de resolución después de hacer un esfuerzo razonable (y documentarlo), el distrito escolar o la cooperativa aprobada podrá, después del período de 30 días, solicitar que un funcionario de audiencias anule la queja de debido proceso del padre o la madre.
- 009.08B5 Si el distrito escolar o la cooperativa aprobada no lleva a cabo la reunión de resolución especificada en 92 NAC 52-009.08A dentro de los 15 días posteriores a la recepción del aviso de una queja de debido proceso de los padres, o no participa en la reunión de resolución, los padres pueden buscar la intervención de un funcionario de audiencias para iniciar el plazo de la audiencia de debido proceso.

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

- 009.08C El plazo de 45 días para la audiencia de debido proceso descrita en 92 NAC 55 comienza el día siguiente a alguno de los siguientes eventos:
- 009.08C1 ambas partes acuerdan por escrito no llevar a cabo la reunión de resolución;
  - 009.08C2 después de empezar la reunión de mediación o resolución, pero antes de la finalización del período de 30 días, las partes acuerdan por escrito que no hay acuerdo posible; o
  - 009.08C3 si ambas partes acuerdan por escrito continuar con la mediación cuando finaliza el período de resolución de 30 días, pero los padres, el distrito escolar o la cooperativa aprobada más tarde se retiran del proceso de mediación.
- 009.08D Si se logra una resolución a la disputa en la reunión que se describe en 92 NAC 52-009.08A1 y 009.08A2, las partes deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que:
- 009.08D1 esté firmado por los padres y por un representante del distrito escolar o la cooperativa aprobada autorizado para vincular al organismo; y
  - 009.08D2 pueda hacerse cumplir en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estado Unidos.
- 009.08E Si las partes celebran un acuerdo conforme a 92 NAC 52-009.08D, una de las partes podrá anular ese acuerdo dentro de los tres días hábiles posteriores a la celebración del acuerdo.

ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

010     Acreditaciones del personal de intervención temprana para la aprobación y el reembolso del programa

010.01     Los distritos escolares y las cooperativas aprobadas que ofrecen servicios de intervención temprana mediante FAPE deben garantizar que todo el personal necesario para cumplir con las responsabilidades del distrito escolar o la cooperativa aprobada de conformidad con 92 NAC 52 se encuentre preparado y capacitado de forma adecuada y pertinente según lo requiere 92 NAC 51-010, incluido el personal que cuenta con conocimientos de contenido y habilidades para atender a bebés y niños con discapacidades.

011     Uso de fondos para la prestación de servicios de intervención temprana mediante FAPE

011.01     Información general

011.01A     De conformidad con la disposición de 92 NAC 51-011, se encuentran disponibles fondos de la Parte B de la ley IDEA para brindar servicios de intervención temprana mediante FAPE a bebés y niños pequeños que se haya confirmado que tienen una discapacidad a partir de la fecha del diagnóstico y hasta el 31 de agosto después de que cumplen tres años.

011.02     Límites generales al desarrollo del presupuesto

011.02A     Excepto según lo dispuesto en 92 NAC 52-007.05, solo aquellos bebés y niños pequeños que se haya confirmado que tienen una discapacidad recibirán servicios de intervención temprana mediante FAPE. Esto debe incluir la evaluación inicial de un bebé o un(a) niño(a) pequeño(a) que presuntamente tiene una discapacidad, independientemente del resultado de la decisión de verificación.

011.02B     De conformidad con el Estatuto rev. de Neb. §79-1126, en el caso de un bebé o un(a) niño(a) pequeño(a) con una discapacidad que sea menor de tres años de edad (o cualquier subconjunto de bebés o niños pequeños con discapacidades menores de tres años de edad), el distrito escolar o la cooperativa aprobada no puede cobrarles a los padres del/la niño(a) ningún servicio que este(a) y su familia reciba y que sea parte de FAPE, y los servicios otorgados mediante FAPE deben cumplir con los requisitos tanto de la Parte B como de la Parte C de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA).

011.02C     Las garantías de educación especial y la solicitud consolidada de IDEA de un distrito escolar para brindarles servicios a bebés o niños pequeños con discapacidades deben presentarse anualmente a través del sitio web del NDE a la Oficina de Educación Especial. Cualquier enmienda a las garantías y la solicitud consolidada de IDEA debe estar sujeta a la misma revisión que las garantías iniciales y la solicitud de fondos.

011.02C1     El año fiscal para los servicios de intervención temprana mediante FAPE debe ser del 1 de septiembre al 31 de agosto.

011.02D     Los costos permitidos y reembolsables para los servicios de intervención temprana mediante FAPE, según se presupuestaron en la solicitud consolidada de IDEA, se restringen a los elementos detallados en 92 NAC 51-011.01B, que deben documentarse y se encuentran sujetos a auditoría.

011.03     Uso de beneficios públicos o de un seguro público para pagar por los servicios de intervención temprana mediante FAPE

011.03A     Un distrito escolar o una cooperativa aprobada no puede usar los beneficios públicos o el seguro de un(a) niño(a) o de sus padres para pagar por los servicios de intervención temprana mediante FAPE, a menos que el distrito escolar o la cooperativa aprobada brinde una notificación por escrito, de conformidad con 92 NAC 52-011.03C, a los padres del/la niño(a) y el distrito escolar o la cooperativa aprobada cumpla con las protecciones gratuitas identificadas en 92 NAC 52-011.03B.

011.03B     Con respecto al uso de beneficios públicos o del seguro público de un(a) niño(a) o de sus padres para pagar por los servicios de intervención temprana mediante FAPE, el distrito escolar o la cooperativa aprobada:

011.03B1     puede no exigirles a los padres que se inscriban para recibir beneficios públicos o programas de seguro como condición para obtener servicios de intervención temprana mediante FAPE y debe obtener consentimiento previo para usar los beneficios públicos o el seguro de un(a) niño(a) o de sus padres si estos no se encuentran aún inscritos en dicho programa;

011.03B2     debe obtener consentimiento, de conformidad con 92 NAC 52-003.04 y 92 NAC 52-009.03A2b para usar los beneficios públicos o el seguro de un(a) niño(a) o de sus padres para pagar por los servicios de intervención temprana mediante FAPE si debido al uso de dichos beneficios:



ARTÍCULO 92  
CAPÍTULO 52

- 011.03B2a disminuiría la cobertura de por vida disponible o cualquier otro beneficio asegurado para ese(a) niño(a) o sus padres en virtud de dicho programa;
- 011.03B3b los padres del/la niño(a) pagarían por servicios que, de otro modo, estarían cubiertos por los beneficios públicos o el programa de seguro;
- 011.03B3c aumentarían las primas o se interrumpirían los beneficios públicos o el seguro del/la niño(a) y de sus padres; o
- 011.03B3d se correría el riesgo de perder la elegibilidad del/la niño(a) o de sus padres de exenciones basadas en la comunidad y el hogar, con base en gastos acumulados relacionados con la salud.
- 011.03B3 Si los padres no brindan consentimiento de conformidad con 92 NAC 52-011.03B1 o 011.03B2, el distrito escolar o la cooperativa aprobada aún debe poner a disposición los servicios de intervención temprana mediante FAPE en el IFSP para los cuales los padres brindaron su consentimiento.
- 011.03C Antes de usar los beneficios públicos o el seguro de un(a) niño(a) o de sus padres para pagar por los servicios de intervención temprana mediante FAPE, el distrito escolar o la cooperativa aprobada debe proporcionarles a los padres una notificación por escrito que incluya lo siguiente:
  - 011.03C1 una declaración que indique que se debe obtener el consentimiento de los padres de conformidad con 92 NAC 52-009.02K, si se aplican esas disposiciones, antes de que el distrito escolar, la cooperativa aprobada o el proveedor de servicios de intervención temprana (EIS) divulgue, para fines de facturación, información de identificación personal correspondiente al/la niño(a) ante el Departamento de Salud y Servicios Humanos que se encarga de la administración de los beneficios públicos o del programa de seguro (p. ej., Medicaid);
  - 011.03C2 una declaración que incluya las disposiciones de protección gratuita incluidas en 92 NAC 52-011.03B y que indique que, si los padres no brindan su consentimiento de conformidad con 92 NAC 52-011.03B, el distrito escolar o la cooperativa aprobada aún debe poner a disposición los servicios de intervención temprana mediante FAPE en el IFSP para los cuales los padres brindaron su consentimiento;
  - 011.03C3 una declaración que indique que los padres, conforme a 92 NAC 52-009.02K, si se aplica dicha disposición, tienen derecho a retirar su consentimiento para la divulgación de información de identificación personal ante el Departamento de Salud y Servicios Humanos, el organismo que se encarga de la administración de los beneficios públicos o del programa de seguro (p. ej., Medicaid), en cualquier momento; y
  - 011.03C4 una declaración que incluya las categorías generales de los costos en los que incurrirían los padres como resultado de su participación en los beneficios públicos o el programa de seguro (como copagos o deducibles, o el uso obligatorio de un seguro privado como seguro principal).
- 011.04 Uso de un seguro privado para pagar los servicios en virtud de la Parte C
  - 011.04A El distrito escolar o la cooperativa aprobada no puede usar el seguro privado de los padres de un bebé o un(a) niño(a) pequeño(a) con una discapacidad para pagar por los servicios de intervención temprana mediante FAPE, a menos que los padres brinden su consentimiento por escrito, de conformidad con 92 NAC 52-003.04 y 92 NAC 52-009.03A2b, para usar el seguro privado para pagar por los servicios de intervención temprana mediante FAPE que recibe su hijo(a).
    - 011.04A1 Se debe obtener el consentimiento de los padres en los siguientes casos:
      - 011.04A1a cuando el distrito escolar o la cooperativa aprobada o el proveedor de servicios de intervención temprana intente usar los beneficios o el seguro privado de los padres para pagar por la prestación inicial de un servicio de intervención temprana en el IFSP; y

011.04A1b cada vez que se requiera consentimiento de conformidad con 92 NAC 52-009.03A1c debido a un aumento (en la frecuencia, el tiempo, la duración o la intensidad) en relación con la prestación de servicios en el IFSP del/la niño(a).

012 Transporte para bebés y niños pequeños con discapacidades y sus familias

012.01 Responsabilidad de transporte

012.01A El distrito escolar debe brindar transporte y cubrir los costos relacionados que son necesarios para permitirle al bebé o al/la niño(a) pequeño(a) con una discapacidad recibir servicios de intervención temprana mediante FAPE de conformidad con el Estatuto rev. de Neb. §79-1129. Para ello, debe realizar lo siguiente:

012.01A1 pagar a los padres por transportar a su bebé o niño(a) pequeño(a) las millas reales recorridas y reclamadas; o

012.01A2 poner vehículos a disposición a fin de transportar a bebés o niños pequeños con discapacidades; y

012.01A3 contratar servicios de transporte para bebés o niños pequeños con discapacidades; o

012.01A4 comprar los servicios de un transportista común; o

012.01A5 arreglar otro tipo de transporte adecuado y necesario para transportar a bebés y niños pequeños con discapacidades.

012.01B El distrito escolar debe seleccionar un medio de transporte eficiente y efectivo para el bebé o el/la niño(a) con una discapacidad a un costo razonable.

012.01C El distrito escolar no se liberará de su obligación de proporcionar transporte a un bebé o un(a) niño(a) pequeño(a) con una discapacidad elegible debido a la incapacidad o a la falta de voluntad de los padres del/la niño(a) de proporcionar transporte. No se podrá rechazar o imponer límites en la recepción de servicios de intervención temprana mediante FAPE requeridos por un IFSP por parte del bebé o del/la niño(a) pequeño(a) con una discapacidad elegible como resultado de la incapacidad o de la falta de voluntad de los padres de proporcionar transporte.

012.02 Gastos permitidos

012.02A El distrito escolar debe cubrir los gastos que equivalgan al monto determinado por la ley de conformidad con el Estatuto rev. de Neb. §81-1176 por cada milla o fracción recorrida desde el lugar de residencia hasta la ubicación del servicio de intervención temprana mediante FAPE cuando los padres trasladen a su bebé o niño(a) pequeño(a) con una discapacidad.

012.02B El distrito escolar debe cubrir los gastos de transporte de bebés o niños pequeños con discapacidades que sean trasladados por sus padres, tras la recepción de los reclamos que los padres presenten ante el distrito escolar. Dichos reclamos deben documentarse y sujetarse a auditoría de conformidad con 92 NAC 51-014.03.